



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00292-2012-0-  
2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL - TUMBES 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach: FIGALLO RAMIREZ GABRIELA GRACIELA**

**ASESOR**

**Mgtr: LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**TUMBES – PERÚ**

**2018**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**JURADO EVALUADOR**



**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA**

**Presidente**



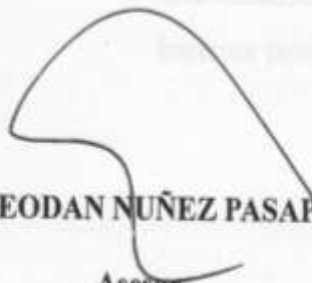
**Mgtr. MARÍA VIOLETA LAMA VILLASECA**

**Secretario**



**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**

**Miembro**



**Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Nuestro Señor Divino Padre Celestial, que día a día me acompaña y bendice en el camino de mi vida. muchas gracias por guiarme.

### **A Uladech Católica:**

Por albergarme en sus aulas, obtener conocimientos hasta hacerme profesional, asimismo pasar gratos momentos con mis compañeros, y muy buenos docentes como fue el Dr. Saul Ludwin Ancajima Mena (+) que se encuentra en la gloria de nuestro señor.

***GABRIELA GRACIELA FIGALLO RAMÍREZ.***

## **DEDICATORIA**

### **A mis Padres:**

En especial a mi Padre Carlos Alfonso Figallo Garcia (+) que me guía desde el cielo, a mi Madre Por brindarme siempre su apoyo y comprensión incondicional, gracias a ellos por haberme formado con valiosas enseñanzas, valores y respeto.

### **A mis Hijos:**

Francheska y Roger. A quienes no ha sido fácil dejar por el tiempo dedicado al estudio y trabajo, por comprender que todo el esfuerzo es por ellos.

***GABRIELA GRACIELA FIGALLO RAMÍREZ***

## RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Cumplimiento de Resolución Administrativa, en el expediente N° (00292-2012-0-026-JM-01), Distrito Judicial – Tumbes 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, cumplimiento de resolución o acto administrativo, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, Compliance Administrative Resolution in file No. (00292-2012-0-026-JM-01), Judicial District - Tumbes 2018.

It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, resolution or compliance of administrative act, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	4
ABSTRACT .....	6
I. INTRODUCCIÓN .....	15
2. REVISION DE LA LITERATURA .....	22
2.1. ANTECEDENTES .....	22
2.2. BASES TEÓRICAS .....	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio. ....	26
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado .....	26
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	26
2.2.1.1.1.1. Definiciones .....	26
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	26
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción. ....	27
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	28
2.2.1.1.1.4.1. Principio de La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.....	28
2.2.1.1.1.4.2. Principio de la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. ....	29
2.2.1.1.1.4.3 El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ....	30
2.2.1.1.1.4.4 Principio de La Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. ....	31
2.2.1.1.1.4.5 El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.1.1.4.6. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	32
2.2.1.1.1.4.7. Principio de indemnización por errores judiciales. ....	33
2.2.1.1.1.4.8. Principio de vacío de la ley.....	34
2.2.1.1.1.4.13. Principio de cosa juzgada. ....	35
2.2.1.1.1.4.16. Principio de la gratuidad de la justicia. ....	35

2.2.1.1.1.4.18. Principio de colaboración del poder ejecutivo.....	36
2.2.1.1.1.4.19. Principio de nombramiento debido. ....	37
2.2.1.1.1.4.20. Principio de críticas a la sentencia.....	38
2.2.2. LA COMPETENCIA .....	38
2.2.2.1. Definiciones .....	38
2.2.3. ACCIÓN .....	39
2.2.3.1. Definiciones .....	39
2.2.3.2. Características de la acción.....	40
2.2.3.3. Derecho de acción en la doctrina peruana. ....	41
2.2.4. LA PRETENSIÓN .....	42
2.2.4.1. Definiciones .....	42
2.2.4.2. Elementos de la pretensión. ....	43
2.2.5. EL PROCESO .....	43
2.2.5.1. Definiciones.....	43
2.2.5.2. Funciones del proceso .....	44
2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	44
2.2.6. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	44
2.2.6.1. Definiciones.....	44
2.2.6.2 Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú. ....	45
2.2.6.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo. ....	45
2.2.6.2.4 Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.6.2.4.1 Principio de contradicción o bilateralidad.....	46
2.2.6.2.4.2 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. ....	46
2.2.6.2.4.3 Los principios de dirección e impulso procesal. ....	47
2.2.6.2.4.4 Principio de congruencia.....	47
2.2.6.2.4.5 Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal.....	48
2.2.6.2.4.6 Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	48
2.2.6.2.4.7 Juez y Derecho: El iura novit curia .....	48



2.2.6.2.5 Los principios del proceso contencioso administrativo .....	49
2.2.6.2.5.1 Principio de integración. ....	49
2.2.6.2.5.2 Principio de igualdad procesal.....	50
2.2.6.2.5.3 Principio de favorecimiento del proceso. ....	50
2.2.6.2.6 Objeto del proceso contencioso administrativo.....	51
2.2.6.2.5.5 La pretensión en el proceso contencioso administrativo. ....	52
2.2.6.2.14. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.....	52
2.2.6.2.15. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	53
2.2.6.3 Elementos de la Pretención .....	54
2.2.6.2.5.3.1 Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas. ....	56
2.2.6.4. Acumulación de Pretensiones. ....	59
2.2.6.4.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo. ....	59
2.2.6.4.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	60
2.2.6.4.3. Competencia Funcional. ....	61
2.2.6.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	61
2.2.6.4.5. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo. ....	62
2.2.6.4.6. Postulación del proceso contencioso administrativo.....	65
2.2.6.6.1 La demanda y la contestación de la demanda .....	65
2.2.6.6.2. Definiciones .....	65
2.2.6.6.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda. ....	66
2.2.6.6.3.1 Regulación de la demanda .....	66
2.2.6.6.3.2. Regulación de la Contestación de la demanda .....	67
2.2.6.6.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso asministrativo.....	67
2.2.6.6.5. Agotamiento de la vía administrativa.....	68
2.2.6.6.6. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo.....	68
2.2.6.7. Las audiencias.....	70
2.2.6.7.1. Definiciones.....	70
2.2.6.7.2. Regulación.....	70

2.2.6.8. Los puntos controvertidos.....	71
2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	72
2.2.7.1 La prueba.....	72
2.2.7.1.1. Definiciones.....	72
2.2.7.2. Concepto de prueba para el juez. ....	73
2.2.7.3 El objeto de la prueba.....	73
2.2.7.4. Valoración y apreciación de la prueba .....	74
2.2.7.4.1 Sistema de valoración de prueba. ....	74
2.2.7.4.3. Principio de la carga de la prueba.....	75
2.2.7.5. Medios de prueba actuados en el caso concreto. ....	76
2.2.7.5 LOS DOCUMENTOS .....	77
2.2.7.5.1 Definición.....	77
2.2.7.5.2 Clases de documentos .....	78
2.2.8. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL .....	78
2.2.8.1. Definiciones .....	78
2.2.8.2. Clases de resoluciones judiciales .....	79
2.2.8.2.1. El decreto.....	79
2.2.8.2.2. El auto .....	80
2.2.9.1 Definiciones.....	81
2.2.9.2. Estructura contenida de la sentencia.....	81
2.2.9.2.1. En el ámbito de la doctrina .....	82
2.2.9.2.2. En el ámbito normativo procesal civil.....	82
2.2.9.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia .....	82
2.2.9.3. La motivación de la sentencia .....	83
2.2.9.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	84
2.2.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS .....	84
2.2.10.1. Definiciones .....	84
2.2.10.2. Actos impugnables.....	86

2.2.10.2.1. Los remedios.....	86
2.2.10.2.2. Los recursos.....	87
2.2.10.2.2.1. Definición.....	87
2.2.10.2.2.2. Clases de recursos. ....	88
2.2.10.2.2.2.1. La reposición .....	89
2.2.10.2.2.2.2. La apelación.....	89
2.2.10.2.2.2.3. La casación .....	90
2.2.10.2.2.2.4. La queja .....	91
<b>2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO. ....</b>	<b>91</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	91
2.2.2.1.2. Decreto de Urgencia N° 037-94.....	91
2.2.2.3. El proceso administrativo.....	94
2.2.2.2.1. Agotamiento de la vía administrativa. ....	95
2.2.2.2.2. Proceso contencioso administrativo. ....	95
2.2.2.2.3 Proceso Urgente. ....	96
2.2.2.2.4 El cumplimiento de resoluciones administrativas en el proceso urgente. ....	99
2.2.2.5. Acto Administrativo.....	99
2.2.2.5.1. Definición.....	99
2.2.2.5.2. Elementos del Acto Administrativo. ....	100
2.2.2.5.3. Requisitos de validez del acto administrativo.....	101
2.2.2.5.4. Nulidad de acto administrativo.....	101
2.2.2.5.5 Causales de Nulidad.....	102
2.2.2.5.6 El Silencio Administrativo Positivo .....	103
2.2.2.5.7 El Silencio Administrativo Negativo .....	103
2.2.2.5.7 Resolución Ficta .....	104
2.2.2.5.8 Derecho al Trabajo .....	105
2.2.2.5.9 Remuneración. ....	105
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>107</b>

<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	<b>110</b>
3.1.Tipo y Nivel de Investigación .....	110
3.1.1.Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....	110
3.1.2.Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo .....	110
3.2.Diseño de la investigación.....	111
3.3.Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	111
3.4.Técnicas e Instrumentos de investigación .....	112
3.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	112
3.5.1.La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	112
3.5.2.La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	112
3.5.3.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	113
3.6.Consideraciones éticas.....	113
3.7.Rigor científico .....	113
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	<b>115</b>
4.1. Resultados (ver cuadro 6).....	115
4.2. Análisis de los resultados.....	115
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>117</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>120</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>142</b>
<b>ANEXO 1</b> .....	<b>143</b>
<b>I.Sentencia de primera instancia</b> .....	<b>143</b>
<b>II.Sentencia de segunda instancia</b> .....	<b>155</b>
<b>ANEXO 2</b> .....	<b>163</b>
<b>ANEXO 3</b> .....	<b>167</b>
<b>Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros</b> .....	<b>167</b>
<b>ANEXO 4</b> .....	<b>168</b>
<b>Calificación aplicable a cada sub dimensión</b> .....	<b>168</b>
<b>Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive</b> .....	<b>170</b>

<b>Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa .....</b>	<b>173</b>
<b>Cuadro 5.....</b>	<b>175</b>
<b>ANEXO 5 .....</b>	<b>183</b>
<b>DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....</b>	<b>183</b>
<b>ANEXO 6 .....</b>	<b>184</b>
<b>CUADRO DE RESULTADOS .....</b>	<b>184</b>

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera y segunda instancia.....</b>	<b>185</b>
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	184
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	191
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive .....	200
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>205</b>
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	204
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	207
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	217
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	221
Cuadro 7 : Calidad de la sentencia de primera instancia.....	220
Cuadro 8 : Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	222

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

Por su parte Molina (2015) Refiere que:

La circunstancia de justicia en Bolivia ha rebasado a las autoridades. El Gobierno procuró resolver el problema eligiendo a la cabeza del poder judicial por voto popular en 2011, pero esta decisión no mejoró, sino que empeoró la administración del servicio, porque fragmentó las distintas instituciones en pequeños feudos, según Gonzalo Mendieta, un conocido abogado local. Hoy, el Ejecutivo que preside Evo Morales prepara una contrarreforma para devolver la responsabilidad de la formación del poder judicial a la Asamblea Legislativa, asesorada por expertos.

La corrupción se debe, por un lado, a los inferiores salarios y se debe, por otro lado, a la desmesurada carga de trabajo, un juez atiende alrededor de quinientos casos, lo que hace físicamente imposible que los estudie a fondo.

Para atemperar la crisis de la justicia boliviana, el fiscal general, Ramiro Guerrero, cambió a decenas de fiscales cuestionados de La Paz. El pasado ocho de abril, durante la toma de posesión de sus reemplazantes comunicó que estos no habían pagado ni un centavo para obtener sus cargos y les exigió que tampoco cobraran nada al público. Sus palabras mostraron hasta qué punto los tribunales paceños se habían transformado en centros de extorsión de los acusados e, incluso, de las víctimas de crímenes, quienes organizaron una asociación y se manifiestan periódicamente en contra de estos abusos.

### **En relación al Perú:**

En este sentido Castillo (2017) define que:

El setenta y uno por ciento de la población estima que la corrupción se ha incrementado en los últimos cinco años, y señala al Poder Judicial como una de las instituciones más deshonestas. Estas son algunas de las cifras que revela la X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Proética.

La imagen es tan negativa que los consultados consideran que setenta y dos de cada cien jueces son corruptos. Desde el dos mil doce, en el caso de las prácticas corruptas se han incrementado.

El director ejecutivo de Proética, Walter Albán, remarcó que este sondeo que se realiza cada dos años permite apreciar que en el interior del país ven a la corrupción como el principal problema que deben enfrentar.



Sintomáticamente, la población señala que entre las instituciones menos eficaces en la lucha contra la corrupción están los partidos políticos, el Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial. califican este tema como mala o muy mala. (párr. 02).

### **En el ámbito local:**

Según Jiménez (2016) manifiesta que:

Dentro de los problemas que existen en la administración de justicia, tenemos la corrupción. No nos vamos a engañar diciendo que la corrupción no existe en nuestro Poder Judicial pues hay magistrados corruptos, pero tampoco vamos a generalizar esta problemática.

Aquí tenemos que empezar a separar el mito de la realidad, hasta donde existe una "leyenda negra" sobre el Poder Judicial. Cuando se pregunta y se investiga, quiénes saben que existe corrupción en el Poder Judicial, la mayoría de los encuestados se informaron de la mencionada corrupción por terceros. La mayoría por sus vecinos, otros señalan que sus amigos, parientes, compañeros de trabajo, que existe corrupción.

La corrupción en la administración de justicia se da por varios motivos, uno de ellos es la sobrecarga procesal, éste hace que los procesos se dilaten y demoren entre 2 o 3 años aproximadamente, lo cual causa una reacción en la población. Esta reacción hace que la población tenga una idea errónea sobre cómo se imparte la administración de justicia en nuestra localidad y a nivel nacional; es por ello que se presume que todos los magistrados en el Poder Judicial son corruptos.

**Uladech (2011)** Por su parte señala:

en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00292-2012-0-026-JM-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera

instancia declaró fundada en parte la demanda; dando lugar a que la parte demandada presente el recurso de apelación contra dicha sentencia que declara fundada en parte la demanda; por lo consiguiente se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo; lo que motivó la sentencia de segunda instancia, donde la Sala Civil Permanente de Tumbes resolvió confirmar la sentencia apelada mediante Resolución N° 06, de fecha 02 de Mayo del 2013.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el de fecha 05 de marzo 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 02 de mayo del 2013, transcurrió .01 año, 1, meses y 27 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00292-2012—0-026-JM-01, del Distrito Judicial de Tumbes -Tumbes 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N° 00292-2012—0-026-JM-01 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes  
2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El proyecto de investigación surge a partir de una correlación negativa entre el desarrollo y los altos niveles de corrupción; los Poderes Judiciales suelen ser llamados instituciones claves para el control de la corrupción, convirtiéndose en pilares claves del orden democrático. Sin embargo, cuando la corrupción adquiere dimensiones sistemáticas y globales, poco o nada pueden hacer las instituciones judiciales; por ello una lucha adecuada contra la corrupción requiere transformar la situación de los sistemas de justicia a fin de hacerlos más sólidos, transparentes e independientes, y puedan cumplir a cavidad su rol de control y promoción de un adecuado funcionamiento del Estado.

Esta investigación se basa en sistematizar y analizar los datos recolectados en el país sobre la presencia de corrupción en el servicio de justicia, haciendo hincapié en dos de las instituciones básicas del mismo: El Poder Judicial y El Ministerio Público.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González (2006), en Chile, investigo:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008) en Ecuador investigó:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías

fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la

normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que



éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado**

##### **2.2.1.1.1. La jurisdicción**

###### **2.2.1.1.1.1. Definiciones**

Calamandrei (2012) Define que:

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, pacto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. También define que es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva.

Del análisis de la definición se deduce en síntesis lo siguiente:

La jurisdicción es una función pública. Así se encarga el propio autor de recalcarlo en uno de sus primeros títulos en que afirma "que ella es exclusivamente una función del Estado".

###### **2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción**

Quintana y Cabrera (2011) Sostiene lo siguiente sobre las características de la Jurisdicción:

a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) **Indelegable:** “Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional”.

#### **2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.**

Martel (s.f.)

**A.- Notio:** Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.

**B.- Vocatio:** Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en el proceso.

**C.- Coertio:** Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.

**D.- Iudicium:** Facultad de dictar sentencia, decidiendo la litiskonforme a ley.

**E.- Exectio:** Imperio para hacer cumplir o ejecutar resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional**

Asimismo Monroy (1993), Señala que: “El artículo 139° de la Constitución ha agrupado bajo la denominación de principios y derechos a un conjunto de disposiciones referentes a la función jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional” (p.508).

##### **2.2.1.1.4.1. Principio de La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

Según el Tribunal constitucional (2006) manifiesta que:

Respecto del principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, recogido en el artículo 139, inciso 1), de la Constitución. Precisa que la "unidad en el caso del Poder Judicial importa que todos los jueces se sujeten a un estatuto orgánico único, el que será de naturaleza y características que garanticen su independencia". (p.05). Monroy (1993) dice que:

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

No está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país. Por lo tanto, en el arbitraje no hay delegación, puesto que es producto de voluntad de las partes, no la decisión del juez. No se reconoce otra jurisdicción” (p.508).

#### **2.2.1.1.1.4.2. Principio de la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Nader ( 2004) Por su parte dice que:

la independencia funcional es la libertad de criterio del Juzgador su actitud frente a influencias extrañas al Derecho provenientes al sistema lega. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños. Aquél la Constitución Española la entiende como que la función judicial se realiza sin ningún tipo de interferencias, no estando sujetos los jueces a ninguna orden ni instrucción, salvo las provenientes de la ley. (p.104).

Monroy (1993), Señala que:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni intervenir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto sus resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (p.508).

#### **2.2.1.1.1.4.3 El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú citado en Cárdenas (2013) sostiene que:

La tutela judicial efectiva es un Derecho Constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (párr.02).

De otro lado Monroy (1993) precisa:

Ninguna persona puede ser derivada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la

persona a que el estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones.

#### **2.2.1.1.1.4.4 Principio de La Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.**

Tamayo (2012) define que:

Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto. (párr.06).

Monroy (1993) argumenta:

Los procesos judiciales, por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Este principio tiene su fundamento en el carácter público de esta etapa procesal, donde todos los ciudadanos puedan concurrir libremente a esperar y presenciarlo, así como en la necesidad de la opinión pública de informarse acerca del desarrollo de los juicios y del comportamiento de los jueces.

#### **2.2.1.1.1.4.5 El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Cabel (2016) indica que:

Cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio, esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo. (párr.03).

A su turno Monroy (1993) señala:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales de mero trámite, con mención expresa de la ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

#### **2.2.1.1.1.4.6. El Principio de la Pluralidad de Instancia.**

Según el Tribunal constitucional del Perú (T.C 2014) respecto de el derecho a la pluralidad de instancias sostiene que:

forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su



artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4). (párr.10).

Asimismo Monroy (1993) señala:

La pluralidad de la instancia. El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía consustancias del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea sujeto de un doble pronunciamiento.

#### **2.2.1.1.1.4.7. Principio de indemnización por errores judiciales.**

Cunyarache (2009) define lo siguiente:

Indemnizar significa reparar, compensar, resarcir a una persona víctima de un acto injusto. Es por ello que el Estado debe preocuparse en hacer efectiva dicha indemnización, que esta sea apropiada, suficiente y rápida, es decir de índole pecuniaria, así como la adopción de medidas que permitan reparar las condiciones de vida de las personas víctimas de un error judicial. (párr.09).

Monroy (1993) sostiene:

La indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

La administración de justicia debe actuar con imparcialidad y actuar bajo mandato de la ley, evitando errores que puedan vulnerar gravemente derechos fundamentales, si estos errores se produjesen el Estado debe una reparación como hecho de justicia.

#### **2.2.1.1.1.4.8. Principio de vacío de la ley.**

Ramirez (2004) define que:

Este principio esta vinculado a la Función Judicial en referencia a la importancia de la vida del Juez en la vida del Derecho, hoy en dia la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal del Derecho positivo.

La misión del Juez tiene aspectos diversos.

Aplicar la ley general a los casos particulares. Ósea individualizar la norma abstracta. (p.17).

En opinión de Monroy (1993)

Este inciso exige a los magistrados a expedir sentencia aun cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para tal efecto deberán guiarse por los principios generales del derecho que no son otra cosa que la noción recta de la equidad y de la justicia.

#### **2.2.1.1.1.4.13. Principio de cosa juzgada.**

Carrillo & Gianotti (2013) refieren lo siguiente:

La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil. No se aprecia pues, que la autoridad de cosa juzgada sea un efecto inmediato de la propia sentencia, sino que por el contrario, es una disposición legal la que asigna dicha autoridad a las resoluciones que cumplen con las exigencias previstas por el propio legislador.

A su turno Monroy (1993) señala:

La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Decir que una resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada equivale a que no puede ser modificada ni que el proceso sea reabierto. Una resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable ha hecho valer todos los recursos impugnativos que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones; o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución establece: la pluralidad de instancia. En el primer supuesto, se dice que la resolución ha quedado ejecutoriada; y en el segundo, que ha quedado consentida.

#### **2.2.1.1.1.4.16. Principio de la gratuidad de la justicia.**

Por su lado Berges (2016) dice que:

Tiene rango constitucional y que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, osea , que los jueces y demás funcionarios judiciales no

sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios... la gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales...garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental

Del mismo modo Monroy (1993) indica:

El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

La Constitución vigente ha ido mucho más allá de la Carta de 1979, pues ha terminado consagrando un derecho de alcance general (o sea válido para cualquier proceso, no solo penal) a favor (en principio) de todas las personas de "escasos recursos" que comprende dos aspectos: a) poder litigar sin tener que adelantar lo que técnicamente se llaman "costas"; y b) contar con un abogado patrocinante gratuito.

#### **2.2.1.1.1.4.18. Principio de colaboración del poder ejecutivo.**

Monroy (1993) argumenta:

La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

El Poder Ejecutivo comprende dos estructuras: el gobierno y la Administración Pública. La multiplicidad de relaciones sociales que se desenvuelven en estas dos instituciones es inmensa. Asimismo, la dinámica propia de los procesos impide que sea el propio órgano "jurisdiccional" el que recabe por sí mismo toda la información necesaria para la adecuada resolución de la controversia o incertidumbre planteada. Por esta razón, los diversos ordenamientos, han consagrado la posibilidad de que los distintos órganos del propio Estado y los ciudadanos colaboren con ellos.

#### **2.2.1.1.1.4.19. Principio de nombramiento debido.**

Monroy (1993) manifiesta:

La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Cuando la primera parte del artículo 139 expreso que las disposiciones que siguen constituyen principios y derecho solo se puede entender dos cosas. De un lado, en referencia a los derechos, se trata de verdaderos atributos subjetivos, cuya titularidad recae en un sujeto en particular- exigible frente o hacia el Estado (derechos constitucionales) y, del otro lado, de cara a los principios, se tratan, además de verdaderas normas jurídicas, de pautas interpretativas del resto del ordenamiento. Así, lo que no está del todo claro es de si todas las disposiciones

contenidas en el artículo 139 poseen ambas características a la vez: ser derechos y principios.

#### **2.2.1.1.1.4.20. Principio de críticas a la sentencia.**

Monroy (1993) argumenta:

El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Consideramos que existen tres ámbitos del análisis y la crítica de resoluciones que merecen diferenciarse: uno referido a su manifestación como libertad de creación intelectual, otro que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión, y uno último como parte integrante del derecho al debido proceso. No se trataría de un derecho específico y autónomo; es más, su declaración puntual redundante y hasta peca de innecesaria, y su utilidad es de mero énfasis frente a excesos que pretendan restringir el estudio o la oposición a la jurisprudencia.

### **2.2.2. LA COMPETENCIA**

#### **2.2.2.1. Definiciones**

Guzman (2008), sostiene lo siguiente:

Que la autoridad administrativa, actúa en una situación de privilegio respecto del administrado, haciendo efectiva una situación de subordinación respecto a él. En consecuencia, la Administración posee un conjunto de potestades que de las cuales puede hacer respecto del administrado a fin de asegurar el cumplimiento de sus finalidades. Para ello, debe tenerse en cuenta un conjunto de principios de la actuación administrativa, a fin de asegurar que dicha actuación se ajuste a

derecho. La Ley establece fundamentalmente cuales son las atribuciones de las que goza la entidad respectiva, lo cual se conoce en el ámbito administrativo como competencia.

Cabrera (2011) Refiere que: “ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, y la cuantía”. (p.157).

### **2.2.3. ACCIÓN**

#### **2.2.3.1. Definiciones**

Rioja (2010) Define que:

Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades es un derecho su objetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Pérez (2015) Sostiene que:

La existencia de la acción debe determinarse a partir de un momento determinado: desde la prohibición de la autotutela (entendida como satisfacción por el propio particular de los intereses que le reconoce el Derecho), consiguientemente el Estado adquiere el deber de impartir justicia que se convierte en monopolio: de este modo el Estado, a través de los órganos

jurisdiccionales ejercita la función jurisdiccional en la forma jurídicamente regulada. A partir de tal premisa pueden trazarse una serie de notas que caracterizan el concepto fundamental que estamos analizando”.

### **2.2.3.2. Características de la acción**

Anónimo (2010) define a la acción como:

Derecho Público, Subjetivo, Autónomo y Abstracto, en virtud a cuál se recurre al Estado pidiendo tutela jurisdiccional.

Es público: Cuando se dirige al órgano jurisdiccional, es decir al Estado, que es una institución pública.

Es subjetivo: por que el Derecho de acción que tienen todos los ciudadanos o miembros de la sociedad, es decir el concebido, la persona natural, la persona jurídica, los entes no personificados, como las asociaciones, fundaciones, comités no inscritos, los patrimonios autónomos, como en la sociedad conyugal, sucesión hereditaria, etc.

Es autónoma: no depende del Derecho material; no es una condición que tenga derecho o razón, para que el sujeto acuda al órgano jurisdiccional; aunque el juez pueda declarar la demanda improcedente.

Es abstracto: como afirman algunos estudiosos, es un derecho hueco, no tiene un contenido propio, es un precursor de la actividad jurisdiccional, pone en marcha la actividad jurisdiccional y luego desaparece. Otros estudiosos sostienen que la acción permanece en el proceso y se manifiesta en su actividad jurisdiccional.



### **2.2.3.3. Derecho de acción en la doctrina peruana.**

Monroy (1996) sostiene que:

De acuerdo con estas ideas, considerábamos manifestación típica del derecho de petición reconocido en las Cartas Constitucionales derecho abstracto, bien entendido de acudir a la autoridad jurisdiccional con el propósito de presentarle un conflicto intersubjetivo y pedir que lo resuelva. (p.222).

Asimismo Anónimo (2010) refiere que:

Son tres los elementos de la acción: el sujeto, la causa, y el objeto.

El sujeto. Son dos: activo y pasivo. El activo es aquel a quien corresponde el poder jurídico de obrar y el pasivo, es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.

La causa. Es el fundamento del ejercicio de la acción. Se le confunde a veces con el objeto, y otras, con el interés mismo. La causa de la acción no es sino un interés evidente y actual, económico o moral hacia la actuación de la ley, y el objeto es la medida de la acción. Lo que se evidencia en la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se indica “Interés para obrar. Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

El objeto. Está conformado por los efectos jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles. Para la escuela clásica, el cumplimiento de esa obligación era lo único que perseguía la acción, o sea el bien jurídico garantizado por la ley.

Pero para las concepciones modernas, la acción tiene un objeto doble. El primero trata de obtener una resolución jurídica favorable, y el segundo trata de obtener el bien jurídico garantizado por la ley.

Según Ticona (1994) manifiesta:

La materialización de la acción de acuerdo al principio *Nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho, en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. De ésta manera, la petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular. Por las razones expuestas y por extensión, se utiliza el término demanda para denominar el medio material que usa el particular para ejercer el derecho de acción. De ahí, la siguiente afirmación: la demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda.

## **2.2.4. LA PRETENSIÓN**

### **2.2.4.1. Definiciones**

Quisbert (2010) afirma que:

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (párr.01).

#### **2.2.4.2. Elementos de la pretensión.**

Segura (2015) menciona que:

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación. (párr.02).

#### **2.2.5. EL PROCESO**

##### **2.2.5.1. Definiciones**

Quisbert (2017) Establece que:

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (párr.05).

### **2.2.5.2. Funciones del proceso**

Según Quisbert (2017) dice que: “Dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción”. (párr.35).

### **2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional**

Rivera citado en Arias (2013), sostiene que:

Se puede señalar que la Acción de Cumplimiento es un proceso constitucional que tiene por objeto hacer cumplir, por la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada incumple o se resiste a cumplirlo”, mientras que Horacio Andaluz Vegacenteno sostiene que es la:

acción instaurada para defender los mandatos claros y expesos de la Constitución, la demanda de cumplimiento de una ley no puede sino estar atada a dichos mandatos. (p.478).

### **2.2.6. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.6.1. Definiciones.**

Quintana y Cabrera (2011) sostiene que:

En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la eficacia de las resoluciones actos administrativos o actos materiales de la administración pública.

Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso por que hay Litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativo que requiere la declaración

judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretenciones administrativas.

### **2.2.6.2 Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.**

Chaname (2004) refiere que: “la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

#### **Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.**

**La ley N° 27584**, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

### **2.2.6.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo.**

De otro modo Cabrera & Quintana (2011) refieren que:

El artículo 1º de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. (p.696).

#### **2.2.6.2.4 Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo.**

##### **2.2.6.2.4.1 Principio de contradicción o bilateralidad.**

Rioja (2017) señala que:

Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil. La contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta en los casos de prueba anticipada sin citación (artículo 287° *in fine* del CPC) y medidas cautelares (artículos 608 y 636° del CPC). (párr.30).

##### **2.2.6.2.4.2 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Bustamante, Chamorro, Guilherme, & Priori (s.f.) definen que:

En el caso del derecho peruano hemos experimentado una evolución de la tutela jurisdiccional en los últimos veinte años. Hemos pasado la discusión sobre si esta era o no un derecho fundamental o simplemente era una garantía meramente procesal con algunos elementos de importancia para el desarrollo del proceso. Eso era relevante, en su momento, porque en los estados de excepción que en el Perú se declararon en muchas oportunidades se discutía si algunos elementos de la tutela jurisdiccional, en tanto garantías, podían ser suspendidos o no. Esa discusión se llevó a cabo y se superó, se le reconoció el carácter de derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y pasamos luego a tratar de entender cuál sería su contenido. Nuestra Constitución, por lo menos la vigente, contempla tanto a la tutela jurisdiccional como al debido proceso como dos derechos consagrados en esta. (p.318).

#### **2.2.6.2.4.3 Los principios de dirección e impulso procesal.**

Castillo (2005) manifiesta que:

Se suele definir el impulso procesal como aquel fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines.

En todo caso, debe tomarse en consideración que los decretos o resoluciones que el juez emita en aplicación de este principio no necesitan ser motivados. Se tratará siempre de resoluciones que no establecen sanciones, ni resuelve pretensión alguna, sino que sencillamente tienen por finalidad mover el proceso, se entiende, con la finalidad de para lo que ahora importa afianzar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales. (p.08)

#### **2.2.6.2.4.4 Principio de congruencia.**

Rioja (2009) afirma lo siguiente:

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (párr.01).

#### **2.2.6.2.4.5 Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal.**

Paredes (s.f.) señala que:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

#### **2.2.6.2.4.6 Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal**

Asimismo Castillo (2005) indica:

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El Tribunal Constitucional ha venido aplicando normalmente este principio, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. (p. 06).

#### **2.2.6.2.4.7 Juez y Derecho: El iura novit curia**

Prado (2017) refiere lo siguiente:



El aforismo *Iura Novit Curia* se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil ('CPC') que establece: "El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

De otro lado Sologuren (s.f.) define que:

A partir de una estructura etimológica podemos determinar que el aforismo *iura novit curia* significa "El tribunal conoce el derecho". Por lo tanto, hace alusión a la función del Tribunal o del Juez, así como a su capacidad profesional, a su conocimiento del derecho aplicable a la situación que debe juzgar, incluso, en situaciones de laguna o de vacíos del derecho. Se refiere al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso. (p.121).

#### **2.2.6.2.5 Los principios del proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.6.2.5.1 Principio de integración.**

Jiménez (2012) define que:

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un

determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. (p.25).

Northcote (2008) dice que: “ El Principio de integración en virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”. (p.157).

#### **2.2.6.2.5.2 Principio de igualdad procesal.**

Según Northcote (2008) señala que:

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública. (p.157).

Cabrera & Quintana (2011) señala que: “las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”. (p.856).

#### **2.2.6.2.5.3 Principio de favorecimiento del proceso.**

Jiménez (2012) refiere que:

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley). (p.30)

Según Cabrera & Quintana (2011) sostienen que:

El Juez no podrá rechazar la demanda en aquellos casos en los que por falta de decisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Así mismo de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (p.857).

#### **2.2.6.2.6 Objeto del proceso contencioso administrativo.**

Marcheco (2016) dice lo siguiente:

Tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativo, incluso la desviación de poder. (p.20).

Danós (s.f.) define que:

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo en el Perú existente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su objeto en el artículo 540° del Código Procesal Civil.

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento

seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos.

#### **2.2.6.2.5.5 La pretensión en el proceso contencioso administrativo.**

Salas (2013) refiere que: “Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. Añade que la pretensión es una “declaración petitoria” que contiene el derecho reclamado y a través de ella “se expone lo que el sujeto quiere”. (p.217).

#### **2.2.6.2.14. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.**

La demandante que interpone demanda de proceso contencioso administrativo a fin que se disponga el pago por concepto de devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM reconocido mediante la Resolución Directoral N° 01092012/GOB.REG.TUMBE S-HAJAMO-OAJ-DE-DR, Con vista al escrito de contestación de demanda, el señor PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, cumple con contestar la demanda, solicitando que se declare infundada. Funda su contestación de demanda en que su despacho debe tener presente que no se encuentra previsto egreso económico para cubrir pagos como el solicitado en el presente proceso, por tanto, su ejecución estará supeditada a la disponibilidad presupuestal de la Unidad Ejecutora respectiva,

siendo esto así, no podrá ejecutarse un gasto de esta naturaleza, hasta que el pliego presupuestal, transfiera los fondos y autorice el calendario de compromisos para su cancelación. Según Expediente Judicial N° 292-2012-0-2601-JM-CA-01.

#### **2.2.6.2.15. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo**

El artículo 5 del TUO de la Ley 27584 (Perú) establece las pretensiones que se pueden plantear en una demanda que da inicio a un proceso. En un proceso contencioso administrativo se puede pedir lo siguiente:

Según Pacori (2011) dice lo siguiente:

1. **Pretención de nulidad de un acto administrativo.** Si como actuación impugnada se puede impugnar toda declaración administrativa, por qué la ley sólo habilita pedir la nulidad de los actos administrativos. Por otro lado, la nulidad total del acto administrativo implica que todo el acto es nulo, la nulidad parcial implica que existe una parte válida del acto administrativo la cual quedará firme, siendo que será la parte inválida la que se solicitará la nulidad. (párr.02).

Salas (2013) refiere que:

2. **Pretención de plena jurisdicción.** Tradicionalmente los administrados recurrían ante el Poder Judicial pretendiendo o requiriendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo y afectado de vicios. Con lo cual el órgano jurisdiccional solo podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y,

fundamentalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, ha emergido una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración. Igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción. (p.222).

### **2.2.6.3 Elementos de la Pretención**

Anónimo (2016) manifiesta lo siguiente:

#### **1. El petitum u objeto de la pretensión**

El petitum es recogido en el “suplico” de la demanda. La petición es parte integrante del contenido sustancial de la pretensión, y, por tanto, delimitadora de los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del tribunal. El petitum es la declaración de voluntad del demandante dirigido al órgano jurisdiccional para que acuerde de conformidad a él. (párr.04).

#### **2. La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Según Salas (2013) señala que:

Se encuentra recogida en el artículo 5º, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Pero en concreto, Qué significa declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo. Judicialmente, claro está, significa que exista pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad. (p.223).

### **3. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

Salas (2013) refiere lo siguiente: “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”. (p.229).

### **4. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.**

Salas (2013) define que:

Como se puede advertir, ante el planteamiento de tal pretensión el juez, si resuelve ampararla, declara que la actuación impugnada es contraria a derecho. Contraria a derecho significa que es una actuación material de la administración que transgrede el ordenamiento jurídico, es decir las normas legales, disposiciones reglamentarias, normas y precedentes constitucionales,

procedimientos, principios, precedentes administrativos, etcétera. Se trata de una declaración que pone en evidencia la ilicitud de la actuación de la administración. Sin embargo, la pretensión no se limita a solicitar al juez una declaración que finalmente podría terminar siendo un pronunciamiento sin efectos concretos para detener la arbitrariedad y los perjuicios. En efecto, la pretensión bajo comentario, además de la declaración de contraria a derecho, persigue el cese de la actuación material ilícita que no se sustenta en acto administrativo. (p.230).

#### **2.2.6.2.5.3.1 Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas.**

### **5. La indemnización por daños y perjuicios**

De Trazegniewa (s.f.) dice que:

Indemnización in natura o in pecunia numerata. Un aspecto extraordinariamente importante es el que se refiere a la forma de pagar la indemnización. El proyecto de la comisión Reformadora contemplaba la posibilidad del pago in natura, ya sea mediante la reparación de la cosa dañada o la entrega de una cosa similar cuando la reparación fuera imposible. Esta norma fue suprimida por la Comisión Revisora. En realidad, la indemnización en especie es la más perfecta cuando se trata del daño a una cosa, ya que cumple a cabalidad el principio de la *restitutionis integrum*.

Anónimo (2008) señala lo siguiente:

La sociedad apelante por medio de su apoderado recurre de la sentencia definitiva proveída por el Juez A quo en el Proceso Civil Ordinario de



Determinación de Daños y Perjuicios promovido en su contra y en la cual contrademandando con el objeto de que se condenara a la parte actora a indemnizarla; sentencia por medio de la cual se declaran no ha lugar las excepciones de ineptitud de la demanda, de cosa juzgada y de prescripción extintiva interpuestas por ésta, a la vez se declara la existencia de la obligación y se le condena a cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se declara no ha lugar a los intereses legales reclamados y se absuelve a la parte actora de la contrademanda interpuesta. (p.245).

## **6. La causa petendi.**

Pérez (2014) dice lo siguiente:

La causa petendi, junto a la petición que se plasma en el suplico de la demanda, sirve para delimitar el objeto del proceso. No obstante, la causa de pedir se integra por dos elementos: por un lado, las alegaciones sobre los hechos y, por otro, los fundamentos de derecho, por lo que es necesario determinar qué elemento identifica la causa de pedir: Los hechos o la fundamentación jurídica de la demanda, es decir, cuál es el elemento esencial de la pretensión que junto a la petición conforma el objeto procesal.

En nuestro ordenamiento procesal civil rige la doctrina de la sustanciación y no la denominada de la individualización. Conforme a la primera, la causa petendi está formada por los hechos (jurídicamente relevantes), mientras que, para la segunda, lo relevante es el título jurídico hecho valer, es decir, la calificación jurídica de la relación jurídico material controvertida. (párr.03).

**7. El contencioso administrativo se formula en contra de las siguientes actuaciones u omisiones de la administración pública:**

Según Pacori (2011) señala que:

1. Las declaraciones administrativas, en las cuales encontramos los actos administrativos, los actos de administración y los contratos administrativos; estas actuaciones son declaraciones de voluntad que emiten las entidades estatales.

2. Las actuaciones materiales no sustentadas en actos administrativos y de haber sido sustentadas en actos administrativos son ilegales por afectar derechos fundamentales de los administrados. Estas actuaciones materiales también son denominadas vías de hecho y son los actos de ejecución de actos administrativos, el descerraje en un proceso de ejecución coactiva.

3. El silencio administrativo, omisión de la administración pública en la resolución de los pedidos de los administrados, puede ser negativo o positivo, será negativo cuando se presume que desestima el pedido y positivo sí se estima el pedido.

4. La inercia de la administración pública, que se produce cuando la Administración Pública no cumple, no ejecuta una norma jurídica o un acto administrativo firme.

Todas estas actuaciones y omisiones de las administraciones públicas son impugnadas a través del contencioso administrativo. (párr.15).

#### **2.2.6.4. Acumulación de Pretenciones.**

Asimismo Ariano (2013) dice que:

Los principales problemas que presenta la regulación de la acumulación de pretensiones en el código procesal civil peruano de 1993, poniéndose en evidencia el cómo su equívoco tratamiento ha conducido a que en la praxis judicial se llegue a soluciones irracionales e incompatibles con el principio de efectividad de la tutela jurisdiccional.

las razones que justifican el fenómeno acumulativo dependen del tipo de tutela jurisdiccional que esté en juego: así si lo que se pretende es una tutela jurisdiccional declarativa normalmente su ratio se encontrará o en la pura economía procesal o, en la mayoría de supuestos, en el de tratar de evitar decisiones contradictorias respecto de controversias conexas. (p.192).

##### **2.2.6.4.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.**

Palomar & Fuertes (s.f.) manifiestan:

La acumulación es la unión en un mismo proceso de varias pretensiones o recursos para que sean resueltas por una sola sentencia o resolución.

El actor puede acumular en su demanda cuantas pretensiones se deduzcan en relación con un mismo acto administrativo, disposición general o actuación ( arts. 34.1 y 35.1, LJCA ) o las prestaciones que se deduzcan en relación a varios actos, disposiciones o actuaciones directamente conectadas entre sí ( arts. 34.2 y 35, LJCA ). Pero la posibilidad de acumular diferentes pretensiones sobre la misma o distintas actuaciones administrativas requiere del cumplimiento de una

serie de requisitos y de la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que resulta preciso tomar en especial consideración:

- La relación existente entre las pretensiones que se pretende acumular.
- La compatibilidad entre esas pretensiones.
- El órgano competente para conocer, en el orden contencioso administrativo, de esas pretensiones. (párr. 01-03).

#### **2.2.6.4.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.**

Saldaña (2008) señala que:

En el ámbito territorial se establece que el juez competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia es, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo correspondiente artículo 8º del texto original de la Ley Nº 27444, recogido sin mayores cambios en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley. (p.13).

De otro modo Guzman (2008) indica:

Dice que La autoridad administrativa, actúa en una situación de privilegio respecto del administrado, haciendo efectiva una situación de subordinación respecto a él. En consecuencia, la Administración posee un conjunto de potestades que de las cuales puede hacer respecto del administrado a fin de asegurar el cumplimiento de sus finalidades. Para ello, debe tenerse en cuenta un conjunto de principios de la actuación administrativa, a fin de asegurar que dicha

actuación se ajuste a derecho. La Ley establece fundamentalmente cuales son las atribuciones de las que goza la entidad respectiva, lo cual se conoce en el ámbito administrativo como competencia.

Cabrera (2011) Refiere que: “ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, y la cuantía”. (p.157).

#### **2.2.6.4.3. Competencia Funcional.**

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que: “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

#### **2.2.6.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio, se determinó la competencia territorial, teniendo en consideración el lugar donde se produjo el silencio administrativo. Ya que en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que textualmente indica “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”. Asimismo, respecto a la competencia

funcional se aplicó al tratarse de una acción contenciosa administrativa, la competencia le corresponde a un Juzgado Mixto, así lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el cual prescribe que: "en los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27584"; es por ello que, siendo la ciudad de Tumbes, se cuenta con un Juzgado Mixto que conoce de procesos contenciosos administrativos. Según Expediente Judicial N° 00292-2012-0-JM-CA-01.

#### **2.2.6.4.5. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo.**

León (2009) refiere que:

**A. El Juez:** Se ha concebido con la implementación del nuevo modelo procesal que la labor del Juez en sus diversos niveles, es la de administrar justicia como un tercero imparcial, quien debe controlar plazos y legalidad de la investigación, proceso y finalmente quien resuelva o decida sobre el fondo de la litis solo sobre las pruebas "aportadas válidamente al proceso". Esta concepción de tercero imparcial inmaculado, aún no se gestado en la conciencia ciudadana.

Según Vega (2014) afirma que:

Las funciones de los jueces es desarrollar los procesos judiciales que lleguen a ellos y dictar sentencias. Cada proceso tenía un juez especializado en el problema.

Los jueces eran escogidos atravez de un proceso llamado judex, arbiter o recuperator.

Habían jueces que tenían funciones en las corporaciones o tribunales de manera permanente y se dividian en: decenviros y centuviros. (parr.04).

## **B. Las partes:**

Priori (2014) dice que:

El artículo 57 del Código Procesal Civil señala: “Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”. (p.206).

Quisbert (2010) Establece que:

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

En resumen, partes son solo:

1. el actor y
2. el demandado.

Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso. (parr.05-06-07).

## **C. Legitimidad para obrar:**

Según Rioja (2010) señala que:

Toda persona como parte integrante de una sociedad donde imperan los conflictos de intereses tienen derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que al promover un proceso invocará su interés, interés para ejercitar su acción y plantear su pretensión, es decir el Interés para Obrar. (párr.02).

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se refiere específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efecto de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda. (párr.03).

Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: “Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa

Anónimo (s.f.) refiere que: impugnable materia del proceso.

#### **D. El Ministerio Público.**

“El Ministerio Público Fiscal es parte fundamental en la administración de justicia, compuesta por el Poder Judicial integrado por jueces, juezas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas y los Ministerios Públicos: Fiscal y de la Defensa. En su conjunto, conforman las tres partes fundamentales en un proceso”. (párr.01).

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:



1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Castro (2014) dice lo siguiente: “Ejerce las atribuciones siguientes:

- Como parte;
- Como tercero con interés; y
- Como dictaminador.

Cuando actué como parte tiene las mismas atribuciones y obligaciones de las partes y no emiten dictamen. (p.29)”.

#### **2.2.6.4.6. Postulación del proceso contencioso administrativo.**

##### **2.2.6.6.1 La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.6.6.2. Definiciones**

Quintana y Cabrera (2011) apunta que:

La demanda es el acto procesal en virtud del cual el demandante ejercita una acción, formulando pretensiones, poniendo en marcha la actividad jurisdiccional, a fin de que compongan la Litis y luego se expida una sentencia que ponga fin a la controversia. La demanda es el acto de postulación o

introducción al proceso, y es el instrumento idóneo para que el actor ejerza el derecho de acción. La demanda es la declaración de voluntad, a través de la cual el demandante expresa su pedido de tutela jurisdiccional al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado.

Anónimo (2010) dice que:

Hacemos referencia a la demanda judicial, por que dentro de sí y como acto procesal siempre contiene una o más pretenciones y por que con la demanda se ejerce también una acción y al mismo tiempo se inicia el proceso.

Viene hacer el primer acto procesal y el mas importante de la parte autora y también constituye el medio por el cual, se ejerce la acción.

### **2.2.6.6.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.**

#### **2.2.6.6.3.1 Regulación de la demanda**

Castro (2014) dice que:

Debe cumplir con los requisitos de fondo y de forma para su admisión; de lo contrario el Juez no la admitirá. Al lado de esto existen otros establecidos en el art.425° del mismo cuerpo legal, cuyo texto establece los documentos que deben acompañarse a la demanda con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos exigidos para la admisibilidad y procedencia de la misma. (p.179).

Según la primera Disposición Final del TUO del Ley N° 27584 señala que El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley. Por lo tanto, la norma que regula la demanda de aplicación supletoria es el Código Procesal Civil, la demanda o emplazamiento se encuentra regulado por el artículo 424° (demanda y emplazamiento); Artículo 425° (anexos

de la demanda); artículo 426° (admisibilidad de la demanda); artículo 427° (improcedencia de la demanda); artículo 428° (modificación y ampliación de la demanda); Artículo 429° (Medios probatorios extemporáneos). Y según la Ley N° 27584 regula en el capítulo IV desarrollo del proceso, sub capítulo I (Admisibilidad y procedencia de la demanda) regulada en el artículo 18° (modificación y ampliación de la demanda); artículo 19° (plazos); artículo 20° (agotamiento de la vía administrativa); artículo 22° (Requisitos especiales de admisibilidad); artículo 23° (improcedencia de la demanda); artículo 24° (remisión de los actuados administrativos); y el artículo 25° (efecto de la admisión de la demanda).

#### **2.2.6.6.3.2. Regulación de la Contestación de la demanda**

Según la primera Disposición Final del TUO del Ley N° 27584 señala que El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley. Por lo tanto, la norma que regula la contestación de la demanda de aplicación supletoria es el Código Procesal Civil, Artículo 442° (la contestación y reconvención); artículo 443° (plazo de la contestación y reconvención); y artículo 444° (anexos de la contestación a la demanda). Y según la Ley N° 27584 regula en el artículo 28.2 (plazos)<sup>1</sup>.

#### **2.2.6.6.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso asministrativo.**

Lazarte (s.f) Refiere que:

---

<sup>1</sup> c) diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

Los requisitos para admitir la demanda además de los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, el artículo 22 y 29 del T.U.O. de la Ley N° 27584 establece: El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa y el señalamiento de la Casilla Electrónica. En los casos de procesos de lesividad, se exige el expediente administrativo a la presentación de la demanda. (párr.13).

#### **2.2.6.6.5. Agotamiento de la vía administrativa.**

En palabras de Lazarte (s.f) dice lo siguiente:

La resolución administrativa emitida por el Tribunal Fiscal agota la vía administrativa en los procedimientos administrativos sobre obligaciones tributarias (ART. 157 del T.U.O. del Código Tributario). Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se registrará por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (párr.02).

#### **2.2.6.6.6. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo**

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda.

Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

## 2.2.6.7. Las audiencias

### 2.2.6.7.1. Definiciones

Quisbert (2010) narra que: “La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución”. (parr.02).

En el caso en estudio (proceso urgente) es necesario precisar lo siguiente: que siguiendo las reglas que regula el proceso contencioso administrativo, ya que según el artículo 27° prescribe que las Reglas de Procedimiento, sean cualquiera de las pretensiones, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, **el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.** El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

### 2.2.6.7.2. Regulación

Se encuentra prescrito en el art. 29°, inc. 2, del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

En el expediente N° 292-2012-0-2601-JM-CA-01 en estudio se advierte que según el petitorio es un proceso urgente, ya que la demandante solicita el cumplimiento de resoluciones administrativas y según el Artículo 26°. - señala lo siguiente:

Mac Rae (2012) define lo siguiente: Proceso urgente. Diseñado básicamente para la protección de derechos fundamentales como el derecho pensionario y el

derecho al trabajo, tiene un trámite procesal sumario y es netamente escrito.  
(p.62).

1. Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En el caso en concreto a folios 66 mediante resolución uno se admite a trámite la demanda; a folios 58 a 63 la demandada (Gobierno regional) contesta la demanda y a folios 55 mediante resolución número dos se advierte que tiene por contestada la demanda por el procurador del Gobierno regional y se declara rebelde a la dirección regional de salud, y se estado del proceso se pasan los autos a despacho para emitir la que corresponde (sentencia).

#### **2.2.6.8. Los puntos controvertidos**

Díaz (s.f) refiere que:

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. (párr.01).

## **2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA**

### **2.2.7.1 La prueba.**

#### **2.2.7.1.1. Definiciones**

Anonimo, (2010) apunta que:

El derecho probatorio tiene una gran connotación procesal, por que la función de todo medio probatorio es la convicción de certeza acerca de las afirmaciones sobre el hecho que se ha producido.

La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en los medios postulatorios al proceso. Desde el punto de vista jurídico, prueba es un medio de averiguación y de comprobación. La prueba es un sentido más amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho; a través de la prueba se adquiere conocimiento de la realidad de los hechos.

Barrientos (s.f.) se afirma que:

La prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. De lo expuesto debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su



exactitud, así vemos que siendo necesaria la investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio.

#### **2.2.7.2. Concepto de prueba para el juez.**

Picó (2007) refiere lo siguiente:

Hasta el momento se ha podido constatar la validez constitucional de la atribución de cierta iniciativa probatoria al juez civil. Ahora debe encontrarse la justificación de dicha iniciativa. En mi opinión, la formulación atenuada del principio de aportación de parte tiene una base constitucional en la que sostenerse: el carácter Social del Estado de Derecho consagrado en nuestra Constitución, así como en el deber del juez de velar por la efectividad en la tutela de los intereses discutidos en el proceso para lograr, de este modo, lo que el artículo primero del citado Texto Fundamental proclama como valor superior del ordenamiento jurídico: la justicia, que constituye, sin duda alguna, el objetivo final de la función jurisdiccional. La justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico representa un ideal de la comunidad, un objetivo a alcanzar por el ordenamiento jurídico por lo que, si existe un interés público en que el resultado del proceso sea justo, el Estado debe poner al servicio de quienes lo dirigen los medios y poderes necesarios para que pueda alcanzarse dicho fin. Evidentemente, el problema radica en dotar de contenido o significado al valor «justicia», pues su ambigüedad y falta de concreción pueden propiciar cierto decisionismo judicial. (p.119).

#### **2.2.7.3 El objeto de la prueba**

Anonimo, (2010)

Son los hechos que se alegan como fundamento de la pretensión que se propone en el proceso, y la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho o de hechos; la verdad o falsedad de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones consignadas en los actos.

#### **2.2.7.4. Valoración y apreciación de la prueba**

Anonimo, (2010)

La valoración de la prueba en el sistema dispositivo deja a cargo de las partes la iniciación e impulso del proceso y también la aportación e integración de los medios probatorios al proceso, haciendo una reconstrucción en forma artificial de los hechos de acuerdo a sus intereses. En este sistema el juez es un mero espectador que permanece al margen del proceso y su intervención se limita a la legalización de los actos procesales. Caracteriza a este sistema que las partes son la que fijan los límites del proceso y las que tienen a su cargo la carga de la prueba. En el sistema dispositivo son de cargo del actor la iniciación del proceso, con la interposición de la demanda; y la contestación de la demanda y la interposición de los medios de defensa son de cargo del demandado, al igual que la reconvencción. Es potestad exclusiva de las partes la aportación y actividad probatoria, para acreditar los hechos que se sustentan las pretensiones del demandante y demandado.

##### **2.2.7.4.1 Sistema de valoración de prueba.**

Toribios (2016) define que:

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través

de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios. Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

Cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como se da en el caso de la prueba legal o tasadaa (sistema inquisitivo); íntima convicción (acusatorio) y la «libre valoración o sana crítica. Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado (criterio de temporalidad y de ubicuidad). (Parr.01-02).

**Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: artículo 31:** “Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

#### **2.2.7.4.3. Principio de la carga de la prueba**

Según Sedep (2010) señala lo siguiente:

El onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. (párr.01).

Por otro lado, la ley 27444 señala lo siguiente:

La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos, máxime, si en nuestro ordenamiento administrativo sustantivo el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, como expresamente se ha prescrito en el artículo 9 de la Ley N° 27444.

#### **2.2.7.5. Medios de prueba actuados en el caso concreto.**

##### **DEMANDANTE- MEDIOS PROBATORIOS**

1.- Resolución Directoral N° 109-2001 /GOB.REG. TUMBES-HAJAMO-DE. DR de fecha 05 de marzo 2012, que expresamente se dispone reconocer el monto de devengado.

2.- Carta N° 0115-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 19 de abril del 2012, en que se adjunta copia autenticada a la

liquidación de devengados del D.U. N° 037-94 por la suma de S/. 22,632.23 Nuevos soles.

3.- Carta N° 0170-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 05 de Julio del 2012, en la que declara improcedente lo solicitado.

4.- Solicitud de fecha 13 de junio del año 2012, solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 109-2001 /GOB.REG. TUMBES-HAJAMO-DE. DR de fecha 05 de marzo 2012.

5.- Boleta de remuneraciones que acredita el vínculo laboral.

6.- Exhibicional.

### **DEMANDADO – MEDIOS PROBATORIOS**

La demandada apersonada por el procurador público del Gobierno Regional de Tumbes, presenta como medios probatorios los mismos medios probatorios del demandante en base al principio de la comunidad de la prueba.

### **NORMATIVIDAD VIGENTE.**

T. U. O DE LA LEY N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, MODIFICADO POR EL D. LEG. N° 1067 DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS- SUBCAPÍTULO III

Artículo 30ª (Actividad probatoria); artículo 31º (pruebas de oficio); y artículo 32º (carga de la prueba).

### **2.2.7.5 LOS DOCUMENTOS**

#### **2.2.7.5.1 Definición**

Ferrando (2013) señala que: “Los documentos se suelen presentar como elementos de información delimitados de forma lógica, pero lo mas común es encontrarlos en forma de elementos de información distribuidos como las bases de datos relacionales y los documentos compuestos” (p.65).

#### **2.2.7.5.2 Clases de documentos**

Anonimo (2010) define que: nuestra legislación clasifica los documentos en Artículo 234°, C.P.C.:

##### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. (p.442.).

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:** Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (p.442.).

### **2.2.8. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL**

#### **2.2.8.1. Definiciones**

Osorio (2001) refiere que:

Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de

jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en nota a la petición de parte.

#### **2.2.8.2. Clases de resoluciones judiciales**

Providencia. (Llamado también: decreto, proveído, o auto mere interlocutorio) de simple substanciación que clausuran un procedimiento Auto:

- Mere interlocutoria o Proveído
- Interlocutoria simple
- Interlocutoria definitiva
- De vista
- Supremo o de casación

Sentencia:

- Constitutiva
- Declarativa
- Condenatoria

##### **2.2.8.2.1. El decreto**

García & Girón (2012)

El Decreto-ley es una norma con rango de ley cuya validez provisional está limitada a treinta días a partir de la fecha de su publicación. El Decreto-Ley se concibe como una excepción al principio de la separación de poderes y a la asignación del ejercicio de la potestad legislativa a las Cortes Generales. Supone

la concesión al Gobierno del uso de ésta, aunque sólo en los supuestos y con las condiciones establecidas por la Constitución. A través del Decreto-Ley el Gobierno ejerce, pues, un poder propio que deriva directamente de la Constitución, sin necesidad de delegación alguna de las Cortes Generales. (párr.01).

#### **2.2.8.2.2. El auto**

Vega (2017) dice que:

según la ley orgánica del poder judicial, se llama auto a toda resolución de los juzgados y tribunales que tenga carácter judicial, cuando decida incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la determinación de la acción, la admisión o inadmisión de las excepciones o de la reconvención, la reposición de alguna-providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión o denegación de prueba, la resolución que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable, y demás que según las leyes deban fundarse. La fórmula de los autos será fundándolos en resultados y considerandos, concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida. Los autos serían pronunciados necesariamente dentro del término que determine respectivamente la ley. El jaez o tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, a no mediar justas causas, que hará constar en el proceso o expediente: arte. 668, 669 y 671 d. ley. (párr..07).



Forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia. |

Conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial.

### **2.2.9.1 Definiciones**

Gallardo (1997) Concibe que:

El dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o Filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. Decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o Norma aplicable.

Saenz (2014) En “(Casación N° 1615-99/Lima, 2000)

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un extra patrimoniales al daño moral y al daño a la persona” (Casación N° 12-2000-Cono Norte, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25-08-2000. (pág. 6095).

### **2.2.9.2. Estructura contenida de la sentencia.**

Expositiva

Considerativa

Resolutiva

#### **2.2.9.2.1. En el ámbito de la doctrina**

Torres (2011), La STC 31/2010 ha frustrado completamente este objetivo: «Cuestión distinta es si la competencia ejecutiva de la Generalitat puede ejercerse, a partir de “la normativa (legal y reglamentaria) del Estado”, no sólo como función ejecutiva stricto sensu, sino también como potestad reglamentaria de alcance general. La respuesta es, de acuerdo con nuestra doctrina, claramente negativa.

#### **2.2.9.2.2. En el ámbito normativo procesal civil**

##### **Artículo 473.- Juzgamiento anticipado del proceso**

Hinostroza (2003) sostiene que:

El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,
2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

#### **2.2.9.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia**

(Casación N° 3230-00-Ayacucho, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 31-07-2001, pág. 7439). (2001) menciona que:

Para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: la antijuricidad del hecho imputado, es decir, a ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos conocen el caso de la responsabilidad objetiva.

### **2.2.9.3. La motivación de la sentencia**

#### **STC N° 728-2008-PHC/TC**

Abanto (2017) refiere que:

En el presente caso el pedido de nulidad de la sentencia condenatoria la misma que es conformada por la superior, este pedido que se efectúa en base a la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haberse basado en criterios abiertamente desproporcionados e irascibles e ilógicos, es decir que se ha representado en una falsa motivación de la sentencia, por haber una manipulación de pruebas y alteración de los hechos, pero que básicamente se establece que en el fondo del asunto lo que se afecta específicamente el deber de los magistrados de motivar adecuadamente las resoluciones, estableciendo claramente los fundamentos facticos y jurídicos conforme lo establece el artículo 139 inc. 5 de la constitución política.

### **2.2.9.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.**

Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

Es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

## **2.2.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **2.2.10.1. Definiciones**

Castro (2014) manifiesta que: “Son aquellas formulaciones procesales que las partes o terceros legitimados solicitan para que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (Art.355 C.P.C.)”. (p.137)

Monroy (2009) afirma que:

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Gozani (2009) señala como objeto de la impugnación que:

Ésta tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración de justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible.

A las partes intervinientes en el proceso les corresponde la posibilidad de señalar los errores in procediendo o in indicando que pudiera haberse incurrido en el proceso, sea a través de un acto procesal contenido o no en una resolución, y lograr de esta manera la adecuación del proceso dentro de los causes de legalidad

y regularidad, pero esta posibilidad al igual que cualquier derecho que tiene las partes debe contar con una limitación, pues el hecho de existir la posibilidad ilimitada de impugnar podría generar no solo perjuicios económicos para las partes sino también una inestabilidad jurídica que afecta el contexto social y político del estado de derecho.

#### **2.2.10.2. Actos impugnables.**

Según Ley 27444 refiere que:

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

##### **2.2.10.2.1. Los remedios**

Monroy (2009) señala que:

Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone

ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo, asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva.

Castro (2014) refiere lo siguiente: “que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. (p.137)”.

#### **2.2.10.2.2. Los recursos**

##### **2.2.10.2.2.1. Definición**

Castro (2014) dice que “pueden formularse por quien se considere afectado con una resolución o parte de ella, par que luego e un nuevo examen de esta se subsane el vicio o error alegado. (p.137)”.

Ramos (2013) define lo siguiente:

A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias). A nivel de nuestro Código

Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

#### **2.2.10.2.2.2. Clases de recursos.**

Solís (2010) refiere que:

Todas las resoluciones judiciales son impugnables a través de un sistema de recursos que tienen en cuenta, para asignar el tipo que corresponde a cada impugnación, la diversa importancia del acto judicial impugnado (providencia, auto y sentencia) y la naturaleza y cuantía del objeto del proceso. Las clases de recursos admitidos en el contencioso-administrativo son los tradicionales del Derecho español: súplica, apelación, casación y revisión.

El recurso de súplica se admite en el proceso contencioso-administrativo contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación y se interpone y resuelve por el mismo juez autor de la resolución impugnada.

**El recurso de apelación** lo resuelve el órgano judicial superior y se caracteriza por dar lugar a una segunda instancia o reproducción simplificada del juicio anterior en el que se ha producido la resolución judicial impugnada, auto o sentencia.

**El recurso de casación** que igualmente se interpone ante un Tribunal Superior, pero con la finalidad de controlar la correcta interpretación del derecho por el órgano judicial de instancia. Ello determina que sólo se admite por motivos muy



concretos a los que deben ceñirse los argumentos de las partes y la eventual casación o anulación de las resoluciones judiciales recurridas.

**El recurso de revisión** se configura como un recurso extraordinario contra sentencias firmes y, fundamentalmente, para corregir la apreciación de hechos, que la aparición de documentos hasta entonces desconocidos o posteriores condenas penales han evidenciado como inciertos o falsos.

#### **2.2.10.2.2.1. La reposición**

Asimismo, Para Monroy (s.f)

Concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. (p.25).

#### **2.2.10.2.2.2. La apelación**

Para Monroy (s.f)

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio

impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho, también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad. (p.25).

#### **2.2.10.2.2.3. La casación**

Asimismo Calamandrei citado en Zavala (s.f) dice que:

La casación es una combinación de dos elementos que son necesariamente complementarios: uno de ellos pertenece a la organización judicial, cual es, la Corte Suprema convertida en Tribunal de Casación (Art. 15 de las Reformas) y el otro es propio del derecho procesal y que se estudiará como uno de los medios de impugnación de la sentencia como recurso de casación. El Tribunal de Casación tiene el monopolio del recurso de casación, sólo él puede resolverlos y no puede haber otro órgano judicial con esa finalidad. Es, pues, un órgano único en el Estado. (pág.62).

#### **2.2.10.2.2.2.4. La queja**

Para Núñez (2012) dice que:

El recurso es el medio procedimental por el cual el particular puede impugnar un acto administrativo de alcance particular, es decir, aquel que produce efectos jurídicos específicamente sobre una persona o grupo de personas, que se encuentran claramente individualizados en el acto en cuestión. Por tanto, se entiende que un recurso administrativo es aquel medio impugnatorio que tiene por finalidad atacar lo resuelto en un primer momento, con el objeto de que se modifiquen. (párr.71).

### **2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

La Pretensión resuelta en la sentencia es favorable para la parte demandante encontrándose la presente causa en ejecución de sentencia, y que se cumpla con cancelar al actor dicho pago.

#### **2.2.2.1.2. Decreto de Urgencia N° 037-94.**

Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo (2013)

El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que a partir del 01 de julio de 1994 se otorgue una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-

PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo adjunto al referido decreto de urgencia.

La aplicación de dicho decreto de urgencia generó diversas interpretaciones respecto a los beneficiarios del mismo, sobre todo en los sectores de salud y educación, originando jurisprudencia contradictoria. Es por ello, que el Tribunal Constitucional en la STC N° 2616-2004-AC/TC emite precedente vinculante, estableciendo los criterios a seguir para el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando en el fundamento 10 a qué servidores públicos les corresponde percibir la indicada bonificación; y en los fundamentos 12 y 13 precisa que el referido beneficio corresponde ser otorgado a los trabajadores de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a la Escala N° 10; así como en el caso de los servidores administrativos del sector educación (técnicos y auxiliares) de las Escalas N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada les corresponde percibir tal bonificación.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional expide la STC N° 02288-2007-PC/TC, en la que precisa lo señalado en la STC N° 2616-2004-AC/TC, en el sentido que a los trabajadores del sector salud no escalafonados les corresponde percibir la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al no encontrarse dentro de la Escala N° 10; precisión que fue ratificada en reiterada jurisprudencia emitida por el Supremo intérprete de la

Constitución. Sin embargo, en la jurisprudencia se aprecia que aun después de haberse emitido dicha precisión por parte del Tribunal Constitucional, se sigue denegando el otorgamiento de la referida bonificación especial a los trabajadores del sector salud, desconociendo lo establecido en la STC N° 2288-2007-PC/TC; motivo por el que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 513-2009 Lima de fecha 17 de marzo de 2011, haciendo una reseña histórica de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en diversos fallos, estableció que el Decreto de Urgencia N° 037-94 se aplica siempre y cuando los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N° 10, dejando sin efecto cualquier otro criterio vertido con anterioridad.

De otro lado, cabe indicar que mediante Ley N° 29702, se dispuso en su artículo único, el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; estableciendo igualmente que, los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debía desistirse.

Finalmente, respecto a este tema la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Resolución Administrativa N° 283-

2011-P-PJ de fecha 26 de julio de 2011, exhortó a las presidentes de la Cortes Superiores que recuerden a los órganos jurisdiccionales competentes velar por el principio de legalidad con firmeza y celeridad en los casos del Decreto de Urgencia N° 037-94. (párr.01-05).

### **2.2.2.3. El proceso administrativo.**

Asimismo, Ruiz & Mendoza (2015) argumentan:

Un proceso es el conjunto de pasos o etapas necesarias para llevar a cabo una actividad.

El conjunto de fases sucesivas a través de las cuales se efectúa la administración, mismas que se interrelacionan y forman un proceso integral.

En su concepción mas sencilla se puede definir el proceso administrativo como la administración en acción, o también como:

El conjunto de fases o etapas sucesivas a través de las cuales se efectúa la administración, mismas que se interrelacionan y forman un proceso integral. se administra cualquier empresa, existen dos fases: una estructural, en la que a partir de uno o más fines se determina la mejor forma de obtenerlos, y otra operativa, en la que se ejecutan todas las actividades necesarias para lograr lo establecido durante el periodo de estructuración.

A estas dos fases se les llama: mecánica y dinámica de la administración. Para este autor la mecánica administrativa es la parte teórica de la administración en la que se establece lo que debe hacerse, y la dinámica se refiere a cómo manejar el organismo social.

#### **2.2.2.2.1. Agotamiento de la vía administrativa.**

De otro lado Morón (s.f) manifiesta:

El aspecto controvertido en la doctrina es el alcance personal del agotamiento de la vía administrativa ya obtenido. Esto es si dicho agotamiento beneficia sólo al recurrente que promueve el acto que causa estado (carácter subjetivo) o si puede aprovechar a todos aquellos sujetos que no habiendo impugnado administrativamente el acto gubernativo, también se encuentren afectados por él. La doctrina extranjera se ha pronunciado porque la calidad del agotamiento de la vía administrativa debe ser alcanzada por el mismo administrado que desee plantear ulteriormente su revisión judicial, de tal suerte, que corresponderá recurrir del acto administrativo a todos y cada uno de los interesados que se propongan llevar luego al Estado a la vía judicial y, recíprocamente, sólo quedará habilitado para hacerlo a quien se dirija el respectivo acto que causa estado. (p.191).

#### **2.2.2.2.2. Proceso contencioso administrativo.**

Mac Rae (2012) opina sobre:

El proceso contencioso-administrativo vigente en el Perú El proceso contencioso-administrativo recogido en la Constitución Política de 1993 no permite la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional por quienes se consideran afectados. Se garantiza el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial las decisiones administrativas que los afecten, a fin de verificarse la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Mediante el proceso contencioso se garantiza una de las premisas básicas del Estado de derecho, que es la subordinación de toda la

actividad administrativa al principio de legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa están facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública. (p. 49).

El contencioso-administrativo es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que se faculta a la Administración Pública a solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa (proceso de lesividad). El juzgador, aplicando la norma pertinente, debe resolver las pretensiones de quienes ejercen su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo la obligación de resolver, aun en el caso de vacío o deficiencia de la ley, aplicando los principios del derecho administrativo. El proceso contencioso-administrativo tiene sustento de orden constitucional: la Constitución de 1993, en su artículo 148, dispone: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de Ius et Praxis n.º 43, 2012 / ISSN 1027-8168 50 Elizabeth Mac Rae Thays impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, norma que debe concordarse con el inciso **3) del artículo 139 del citado texto constitucional**, que establece el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva. El proceso contencioso-administrativo permite un freno y contrapeso entre los diversos poderes del Estado. (p.49).

#### **2.2.2.2.3 Proceso Urgente.**

Mac Rae (2012) indica lo siguiente:



Que el Proceso urgente, esta Diseñado básicamente para la protección de derechos fundamentales como **el derecho pensionario** y **el derecho al trabajo**, tiene un trámite procesal sumario y es netamente escrito. Se tramitan como proceso urgente sólo las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento, por la Administración, de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia provisional, en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

El Tribunal Constitucional (TC), en la sentencia 1417-2005-PA/TC, estableció un precedente vinculante relacionado con el derecho pensionario, definiendo en el fundamento 37 de dicha sentencia todo aquello que forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión: i) las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; ii) las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión; iii) aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un “mínimo vital”; iv) aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a

las prestaciones pensionarias sí lo es, son suscepti- Ius et Praxis N° 43, 2012 / ISSN 1027-8168 La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú, protección mediante amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla; v) las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y de sus recaudos se advierta que, concurrentemente, existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Necesidad impostergable de tutela; y
- c) Ausencia de otra vía que sea eficaz para la tutela del derecho invocado.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente se tramitarán conforme a las reglas que norman el proceso especial.

Admitida la demanda como proceso urgente, se notifica a la otra parte para que en un *plazo de tres días conteste*. Vencido este plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. *El plazo para apelar la sentencia es de cinco días*, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Como se puede advertir de estas normas, el proceso es escrito y no se establece estación probatoria, de lo que se deduce que solo se admiten como medios probatorios documentos y no se considera a la oralidad en primera

instancia. No se regula el trámite en segunda instancia, por lo que se aplican de manera supletoria las normas del proceso especial, con la única diferencia de que el expediente no se remite para dictamen al Ministerio Público. La oralidad se presenta solo si las partes solicitan informe oral ante la sala superior. Con la finalidad de evitar dilaciones, en el proceso urgente, cuando las sentencias de primera y segunda instancia amparen la demanda, no procederá el recurso de casación. (p. 62-63).

#### **2.2.2.2.4 El cumplimiento de resoluciones administrativas en el proceso urgente.**

El cumplimiento de estas resoluciones administrativas en el proceso urgente se deriva de lo señalado en el art. 26°, numeral dos, concordante con el art 5°, numeral cuarto del mismo cuerpo legal. Señalando el cumplimiento estas resoluciones se tornan en actos administrativos firmes en vía administrativa; en este sentido acto administrativo firme vendría hacer cualquier acto o resolución de la administración pública que en vía administrativa ha cumplido con todos los plazos y etapas que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, ya sea por silencio administrativo o en el caso en estudio por la Gerencia o funcionario competente para emitir tal decisión; en este orden de ideas el art. 212° de la Ley 27444, señala: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

#### **2.2.2.5. Acto Administrativo.**

##### **2.2.2.45.1. Definición**

Quintana y Cabrera (2011) Nos enseña que:

El Derecho administrativo moderno se estructura y desarrolla sobre la base de un instituto fundamental, de especial importancia: El acto administrativo. Si se desea comprender el actual Derecho Administrativo, es imprescindible estudiar la naturaleza propia del acto administrativo, porque el Derecho Administrativo es dominado por el acto administrativo. Quiero afirmar que la teoría del acto administrativo tiene una importancia fundamental tan trascendente como la del acto jurídico de derecho privado. (p.144).

#### **2.2.2.5.2. Elementos del Acto Administrativo.**

Quintana y Cabrera (2011), Dice que: “El acto administrativo tiene:

\* **Elementos Subjetivos:**

El órgano que lo emitió debe ser la administración pública competente (material, temporal y territorial) y legitimado.

\* **Elementos Objetivos:**

Estos son:

- Objeto: lícito, posible, determinado) y
- Contenido: Sujetándose al ordenamiento, pudiéndose incluir elementos accesorios a la voluntad.

\* **Elementos formales:**

- **Procedimiento**, establecido en las normas, y
- **Motivación**, fundamentos de hecho y de derecho” (p.156).

### **2.2.2.5.3. Requisitos de validez del acto administrativo.**

Quintana y Cabrera (2011), Nos describe sintéticamente son requisitos de validez del acto administrativo:

\* **La competencia:**

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, y cuantía.

\* **Objeto y contenido:**

Deben expresar su objeto de tal modo que puedan establecerse sus efectos cuyo contenido deberá ajustarse al ordenamiento jurídico de la Nación,

\* **Finalidad pública:**

Interés público.

\* **Motivación:**

En proporción al contenido y al ordenamiento.

\* **Procedimiento regular:**

Cumplimiento de procedimientos administrativos.” (p.157).

### **2.2.2.5.4. Nulidad de acto administrativo.**

#### **Definición.**

Según Quintana y Cabrera (2011), “para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos conviene señalar lo siguiente:

La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas ya que existen en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia de la forma y el procedimiento

regular, entre otras. La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir. La nulidad es siempre una sanción prevista e impuesta por la ley; y esa sanción se establece mediante ley, declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. De lo expuesto podemos decir que la nulidad es la sanción por la cual se priva de efectos jurídicos el acto administrativo al carecer de un requisito de validez. Dependiendo de la gravedad del vicio se habla de nulidad absoluta o relativa. (p.169)

#### **2.2.2.5.5 Causales de Nulidad.**

Según Quintana y Cabrera (2011), Artículo 10, Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
  
El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de sus supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...)
2. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
3. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (p.170).

#### **2.2.2.5.6 El Silencio Administrativo Positivo**

Paredes (2009) define que:

Es definido como un hecho al cual la ley adjudica consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido. (p.27).

Ulloa (2012) sostiene lo siguiente:

El silencio administrativo no sólo constituye una técnica garantista, sino también, un privilegio del administrado, tal como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias. Esta instancia jurisdiccional ha precisado que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento. (párr.06).

#### **2.2.2.5.7 El Silencio Administrativo Negativo**

Poder Judicial del Perú (2015) sostiene que:

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El Silencio Administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación", la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda

Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin

embargo, la Sala Superior toma como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Guerra (2007) refiere lo siguiente:

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (p.53).

#### **2.2.2.5.7 Resolución Ficta**

Asimismo Moura & Pacori (s.f) definen que:

En el Perú la práctica judicial al calificar una demanda hace uso de lo que denominan “resolución ficta”, es un término arcaico en el derecho administrativo, pero trata de hacer referencia al “acto tácito” que es un término utilizado en la actualidad como, por ejemplo, en la doctrina jurídica de Portugal. Utilizando esta doctrina hemos elaborado el siguiente párrafo.

En el caso del silencio de la Administración pública, la ley presume que la administración ha respondido de forma negativa o positiva. El acto tácito es un



acto negativo y tiene la finalidad de proporcionar al administrado el derecho a recurrir a un proceso contencioso administrativo. ¿El acto tácito es un verdadero acto administrativo o un presupuesto procesal para posibilitar el proceso contencioso administrativo? Todo lleva a creer que es un presupuesto procesal, pues la administración no hace nada. Sin embargo, el acto tácito puede ser revocado posteriormente lo que lleva a suponer una posición intermedia. El acto tácito no es un acto ni tampoco es un presupuesto. (párr.01-05).

#### **2.2.2.5.8 Derecho al Trabajo**

Neves (s.f) define lo siguiente:

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 22 de la Constitución y el de estabilidad en el trabajo en el 27. Ya nos pronunciamos sobre el grado de preceptividad que tiene el derecho al trabajo en su fase de acceso. Ahora debemos hacer lo propio con la fase de conservación y con la estabilidad laboral. En nuestro concepto, la conservación del empleo que supone el derecho al trabajo goza de preceptividad inmediata. De este modo, cualquier extinción del vínculo laboral que lesione tal derecho podría ser contrarrestada con una acción de amparo, con las salvedades que ya formulamos antes. Así ocurriría en el caso de un despido arbitrario. (p.26).

#### **2.2.2.5.9 Remuneración.**

Toyama (s.f.) Considera que:

La remuneración es todo lo que percibe el trabajador por sus servicios prestados y que representa una ventaja o beneficio patrimonial para él y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega, salvo que,

ciertamente, se encuentre excluido o que, por definición, no ingrese dentro de la referida institución. (p.399).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie Real Academia de la Lengua Española, (2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala Poder Judicial, (2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Poder Judicial (2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción Poder Judicial (2013)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes Cabanellas (1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito Cabanellas (1998).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso.

Cita:

Manuel Osorio, diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales 28° ed.- buenos aires: heliasta 2001.

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro Real Academia de la Lengua Española (2001).

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

Cita:

Aníbal torres Vásquez, Editado por Idemsa, Lima, Perú, 2007

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.**

Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto.

Constante o variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema.

Cita:

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

**Variable.** La variable es una propiedad o característica observable en un objeto de estudio, que puede adoptar o adquirir diversos valores y ésta variación es susceptible de medirse.

Cita:

Tapia (2000). Metodología de la investigación.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente Hernández, Fernández & Batista (2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallado estudio similar; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación Hernández, Fernández & Batista (2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable Hernández, Fernández & Batista (2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil Mejía (2004).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador Hernández, Fernández & Batista (2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador Hernández, Fernández & Batista (2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Supo (2012); Hernández, Fernández & Batista (2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad Casal y Matéu (2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al Juzgado Mixto del Distrito Judicial del Tumbes.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos Valderrama (s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**



También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad Universidad de Celaya (2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad y Morales (2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica Hernández, Fernández & Batista (2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se

evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

## **IV. RESULTADOS**

### **4.1. Resultados (ver cuadro 6)**

### **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se concretó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01**, bajo la Jurisdicción de Tumbes, obteniendo un análisis de los resultados de los cuadros (1, 2 y 3) de acuerdo a su clasificación, Se concretó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En los artículos citados por (Sagástegui, 2003) en los art 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil, en la sentencia de Primera Instancia donde se evidencian hechos demostrados y las razones se colocan a interpretar las normas aplicadas y orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer enlace entre los hechos y las normas que justifican la disposición; y la clara.

Estimulación del derecho en la sentencia de la Primera Instancia se emplaza a justificar las leyes aplicadas de acuerdo a los hechos y las pretensiones de las partes. Donde se concluye con categorizaciones muy altas.

Respecto al análisis del cuadro N° 3 fueron de categoría: muy alta y muy alta en su parte resolutive donde actúa el principio de congruencia el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercita la resolución de la pretensión dada.

Se analizó el cuadro N° 4 que evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de categoría: muy alta y muy alta

**Análisis en la Sentencia de Segunda Instancia: se obtuvieron categorizaciones muy altas con la interacción de las medidas legal, y doctrinaria, obteniendo categorización muy alta.**

En el cuadro N° 6 y 7 Se derivó que fueron de categoría alta. que la calidad de la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Como fin del proceso se concluye que en primera y segunda instancia el derecho reclamado por parte de la demandante si se declara fundada la demanda interpuesta por “A” sobre cumplimiento de actuación administrativa contra “B” en consecuencia: se ordenó a las emplazadas en el plazo de seis días después de notificadas den total y estricto cumplimiento a la resolución directoral N° 0109-2012/gob.reg-tumbes-hajamo-de-dr, de fecha 05 de marzo del 2012.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00292-20120-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de la ciudad Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

La sentencia emitida por el Juzgado Mixto Permanente de la Ciudad de Tumbes, que declara fundada la demanda interpuesta por “A”, sobre cumplimiento de actuación administrativa contra la dirección ejecutiva del hospital de apoyo II 1 JAMO, cumple con los parámetros que señala la norma que regula este tipo de procesos judiciales, en consecuencia de ello, ordeno a las emplazadas en el plazo de seis días después de notificadas den total y estricto cumplimiento a la resolución directoral N° 0109-2012/gob.reg-tumbes-hajamo-de-dr, de fecha 05 de marzo del 2012. Expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01,

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

De la calificación de la sentencia del estudio se advierte que esta dentro del rango alto, en su contenido se encontraron parámetros que prevé la norma, y estos son: el asunto a demandar, encabezamiento del proceso, reconocer a las partes; aspectos generales del proceso judicial; y se aprecia claridad de los actuados.

El mismo rango se aplica a la pretensión, es muy aparente en explicación; existe

Congruencia de la pretensión que demanda; los puntos controvertidos existen también claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los fundamentos facticos, también se podría calificar que etsan dentro de un rango de calificación alto, y se podrían verificar lo siguiente: la elección de los hechos que se han comprobado y aquellos que no han demostrado nada en el proceso, las pruebas que otorgan fiabilidad; permitieron valoración conjunta para que el juzgador tenga panorama de los hechos que se proponen en la demanda; asimismo la aplicaicon de las reglas basadas en la maxima de la experiencia y la sana critica, que otorgan un panorama mas amplio sobre los hechos expuestos.

En segundo plano la motiovacion se encuentra también en un rango a ceptable basada en las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas para el caso en concreto; señalando las razones que emplazan a la vulneracion del derecho fundamental señalados en la constitución política; estos hechos decidiso y basados en el respeto de la norma, se encuentran debidamente jsustificados, lo que otorga una claridad sobre lo decidido.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para aplicar el principio de congruencia y este sea considerado con una calificación de rango en tendencia alta, se debe valorar lo siguiente: el pronunciamiento de la sentencia sobre las pretensiones del proceso; la resolución (sentencia) buscando que exista la reciprocidad entre lo solicitado y lo otorgado, en fiel cumplimiento del principio de congruencia procesal, en la parte expositiva de los hechos que ocurrieron y la parte considerativa.

Respecto de la descripción fue considerado a través de un criterio alto, y se evidencia la forma ordenada y clara de lo que ordena en la sentencia frente a la pretensión planteada en la demanda, evidenciando claridad.

4. En análisis de resultados es de clase alta con respecto del cuadro N° 4 en su parte expositiva con énfasis en la introducción donde se da congruencia de fundamentos fácticos jurídicos.

5. Con respecto a la motivación de la sentencia, de la parte considerativa se obtuvo clase muy alta y muy alta dentro del cuadro N° 5 por que se obtuvieron claridad en los hechos probados y fiabilidad de dichas pruebas declarando la demanda fundada en primera y segunda instancia ordeno a las emplazadas en el plazo de seis días después de notificadas den total y estricto cumplimiento a la resolución directoral N° 0109-2012/gob.reg-tumbes-hajamo-de-dr, de fecha 05 de marzo del 2012.

consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia; cúmplase conforme corresponda, y archívese el expediente en su oportunidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BARRIENTOS CORRALES , R. E. (s.f.). *CORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA*. Recuperado el 22 de Marzo de 2018, de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>:  
<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

Bustamante Alarcón, , R., Chamorro Bernal, F., Guilherme Marinoni, L., & Priori Posada, G. (s.f.). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado el 22 de Marzo de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12185/12750>.

Neves Mujica , J. (s.f.). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Libertad de Trabajo, Derecho al Trabajo y Derecho de Estabilidad en el Trabajo:  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16787/17107](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16787/17107)

Paredes Castañeda, E. P. (Septiembre de 2009). *República del Perú Defensoria del Pueblo*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes:  
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/7E2BE46E2531782105258154005C6B05/\\$FILE/Informe\\_N\\_145.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documentos/7E2BE46E2531782105258154005C6B05/$FILE/Informe_N_145.pdf)



Paredes Romero, A. (s.f.). *PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL*

*PERUANO*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de

<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>:

<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

Ulloa Ibáñez, A. (02 de Diciembre de 2012). *Procedimiento Administrativo*.

Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Los Supuestos y los Efectos del

Silencio Administrativo en el Perú:

<http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=11>

27444, L. (s.f.).

[www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/delitos\\_omision/ley27444.](http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/delitos_omision/ley27444.pdf)

[pdf](http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/delitos_omision/ley27444.pdf). Obtenido de RECUPERADO EN [www4.congreso.gob.pe](http://www4.congreso.gob.pe):

[www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/delitos\\_omision/ley27444.](http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/delitos_omision/ley27444.pdf)

[pdf](http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/delitos_omision/ley27444.pdf)

ABANTO, J. (2017). EL DEBER DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIAS Y

LAUDOS. *DEBIDA MOTIVACIÓN*. Recuperado el 13 de Marzo de 2017

Anónimo. (Septiembre25 de 2008). *ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES*

*JUDICIALES DE LA CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA*

*SECCIÓN*. Recuperado el 24 de Marzo de 2018, de

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webIj/Cam3Civil/Cam3Civil>

[2008.pdf](http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webIj/Cam3Civil/Cam3Civil):

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webIj/Cam3Civil/Cam3Civil>

[2008.pdf](http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webIj/Cam3Civil/Cam3Civil)

Anónimo. (2010). *DERECHO PROCESAL TOMO I*. LIMA: EDICIONES LEGALES E.I.R.L. Recuperado el 20 de Diciembre de 2017

Anónimo. (2014). *Demandante*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demandante/demandante.htm>

Anónimo. (2016). *Regulación del petitum y requisitos exigidos a las diferentes partes intervinientes en el procedimiento civil*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de <https://www.iberley.es/temas/petitum-partes-proceso-civil-53201>: <https://www.iberley.es/temas/petitum-partes-proceso-civil-53201>

Anónimo. (s.f.). *MINISTERIO PÚBLICO FISCAL*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN REPUBLICA DE ARGENTINA: <https://www.mpf.gob.ar/que-es-el-mpf/>

Anónimo. (s.f.). *Wolters Kluwer. Demandado*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de I. CONCEPTO: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyMTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2M3u5zUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2M3u5zUAAAA=WKE)

Ariano Deho, e. (Diciembre de 2013). *Acumulación de Pretensiones*. Recuperado el 24 de Marzo de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/11942/12510>: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/11942/12510>

Arias, B. (2013). LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO COMO ACCIÓN TUTELAR. *Ius et Praxis*, 478. Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337017>

Berges Hijo, M. (13 de Octubre de 2016). *Cumbre Judicial y el principio de gratuidad de la justicia*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de El Tribunal Constitucional, interpretando la Constitución, ha sentado que el principio de gratuidad de la justicia:: <http://almomento.net/cumbre-judicial-y-el-principio-de-gratuidad-de-la-justicia/>

Cabel Noblecilla, J. (15 de Julio de 2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales: <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Cabrera Vasquez, M., & Quintana Vivanco, R. (2011). *DERECHO ADMINISTRATIVO & PROCESAL ADMINISTRATIVO*. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L. Recuperado el 21 de Febrero de 2018

CALAMANDREI, P. (s.f.).

CALAMANDREI, P. (2012).

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>. Recuperado el 12 de Abril de 2016, de RECUPERADO DE <https://jorgemachicado.blogspot.pe>: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>

CALAMANDREI, P. a. (2012).

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>. Recuperado el 13 de Abril de 2016, de RECUPERADO DE <https://jorgemachicado.blogspot.pe>: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>

Cárdenas Torres, j. (25 de Mayo de 2013). *EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>

Carrillo Lozada , A., & Gianotti Paredes, S. (Diciembre de 2013). *Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?* Recuperado el 06 de Abril de 2018, de Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11954/12522](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11954/12522)

Castillo Cordova, L. (Agosto de 2005). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional*. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios\\_procesales\\_Codigo\\_procesal\\_constitucional.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1): [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios\\_procesales\\_Codigo\\_procesal\\_constitucional.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1)

Castillo, M. E. (28 de Septiembre de 2017). *El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos*, pág. Parr.01. Recuperado el 10 de

Marzo de 2018, de <http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corruptos>

Castillo, M. E. (28 de Setiembre de 2017). El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos. *La Republica*. Recuperado el 08 de Marzo de 2018, de <http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-son-percibidos-como-los-mas-corruptos>

Castro Reyes, J. A. (2014). *MANUAL PRÁCTICO DEL PROCESO CIVIL*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 04 de Abril de 2018

Chaname Orbe, R. (2004). *CONOCIMIENTOS BASICOS DE LA CONSTITUCIÓN*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 22 de Marzo de 2018

Congreso de la Republica. (6 de Diciembre de 2001). *LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de Artículo 1.- Finalidad: [www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm](http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm)

Cunyarache Vite, R. (12 de Junio de 2009). *Justicia y Derecho*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Indemnización Por Errores Judiciales: <http://justiciayderechoaqp.blogspot.pe/2009/06/indemnizacion-por-errores-judiciales1.html>

Custodio Ramirez, C. A. (2004). *PRINCIPIOS Y DERECHO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de El principio de no dejar

de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley:  
<http://www.img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

Danós Ordóñez, J. (s.f.). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PERÚ*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>:  
<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>

De Trazegnica, F. (s.f.). *LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_civil\\_proce\\_civil/modu\\_dere\\_civil/583-616.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_civil_proce_civil/modu_dere_civil/583-616.pdf):  
[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_civil\\_proce\\_civil/modu\\_dere\\_civil/583-616.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_civil_proce_civil/modu_dere_civil/583-616.pdf)

Diario Oficial El Peruano. (31 de Julio de 2001). *Normas Legales*. Recuperado el 16 de Marzo de 2018, de <http://diariooficial.elperuano.pe/Normas>:  
<http://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Díaz Vargas, C. (s.f.). *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado el 03 de Abril de 2018, de La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil:  
<https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

Ferrando Martínez, R. (05 de Junio de 2013). *El documento administrativo, su contexto electrónico, tecnológico y normativo: una propuesta de cambio de*

*paradigma*. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/119656/TRFM.pdf?sequence=1>:

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/119656/TRFM.pdf?sequence=1>

Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo. (16 de Setiembre de 2013).

*Estudios Jurisprudenciales*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de *Jurisprudencia en Materia Laboral*: <https://portal.mpfm.gob.pe/fsca/comentarios.php?idCompendio=2&idComentario=3>

GALLARDO, R. (ABRIL de 1997).

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/b37d65b3c9d46fa3062578c300572464?OpenDocument>. Recuperado el 12 de Marzo de 2016, de RECUPERADO DE <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/b37d65b3c9d46fa3062578c300572464?OpenDocument>

García Ruiz, J. L., & Girón Reguera., E. (15 de Febrero de 2012). *Derecho Constitucional*. Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Concepto de decreto-ley: <https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/concepto-decreto-ley.html>

GONZALEZ CASTILLO, J. (2006). *Revista chilena de derecho*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Y LA SANA CRÍTICA.:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=en)

GUERRA TOMASEVICH, F. (07 de Julio de 2007). *LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO LEY N° 29060 (El Peruano 07-07-2007): <http://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/escuela-municipal/SILENCIO-ADMINISTRATIVO.pdf>

GUZMÁN, C. (2008).

[blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2008/02/20/la-competencia/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2008/02/20/la-competencia/). Recuperado el 12 de Diciembre de 2015, de RECUPERADO DE [blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe): [blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2008/02/20/la-competencia/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2008/02/20/la-competencia/)

HINOSTROZA, A. (2003). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL TOMO II*. GACETA JURÍDICA. Recuperado el 27 de Abril de 2017

Jiménez Vargas-Machuca, R. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso*.

Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543/14168>:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543/14168>



Lazarte Villanueva, P. (s.f.). *El Proceso Contencioso administrativo*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Requisitos para Admitir la demanda: [http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/proceso\\_con.pdf](http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/proceso_con.pdf)

LEON QUISPE, E. (2009). *REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJADOR JUDICIAL*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de ES EL JUEZ TERCERO IMPARCIAL: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/>

Mac Rae Thays, E. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú: [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/viewFile/326/312](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/viewFile/326/312)

Machicado. (NOVIEMBRE de 2009). <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de RECUPERADO EN: <https://jorgemachicado.blogspot.com>: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

Marcheco Acuña, B. (2016). *El objeto del proceso contencioso-administrativo en el nuevo*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA21602.pdf>: <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA21602.pdf>

MARTEL, R. (s.f.). [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/titulo1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf). Recuperado el 7 de Diciembre de 2015, de RECUPERADO DE

<http://sisbib.unmsm.edu.pe>:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/titulo1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf)

Molina, F. (21 de Abril de 2015). *La corrupción judicial sobrepasa a las autoridades bolivianas*. Recuperado el 08 de Marzo de 2018, de EDICIONES EL PAÍS S.L.: [https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616\\_179514.html](https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616_179514.html)

Monroy Galvez, J. (Agosto de 1996). *Introducción al Proceso Civil*. Recuperado el 16 de Marzo de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe>: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Monroy Gálvez, J. (s.f.). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de EL RECURSO DE APELACION.: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/1580](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/1580)

MONROY, J. (1993). *PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES*. LIMA: GACETA JURIDICA. Recuperado el 9 de Diciembre de 2015

MORÓN URBINA, J. C. (s.f.). *REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de FORO JURÍDICO: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18300/18545>

MOURA CAEIRO, R., & PACORI CARI, J. M. (s.f.). *LA RESOLUCIÓN FICTA Y EL ACTO TACITO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de DERECHO ADMINISTRATIVO: <https://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.pe/2012/06/la-resolucion-ficta-y-el-acto-tacito-en.html>

NADER KURI, J. (2004). *PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Sumario: I. Independencia II. Imparcialidad III. Gratuidad de la justicia IV. Principios complementarios.: [http://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_mdl/pos/DR/JT/AM/02/Principios.pdf](http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/JT/AM/02/Principios.pdf)

Northcote Sandoval, C. (Abril de 2008). *Regulación del Proceso Contencioso*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de [http://aempresarial.com/servicios/revista/157\\_21\\_ASJKBKJERUFISWQPQALZNDHVDNDZRAZKLJVNTFRKAXTSTKIKK.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/157_21_ASJKBKJERUFISWQPQALZNDHVDNDZRAZKLJVNTFRKAXTSTKIKK.pdf): [http://aempresarial.com/servicios/revista/157\\_21\\_ASJKBKJERUFISWQPQALZNDHVDNDZRAZKLJVNTFRKAXTSTKIKK.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/157_21_ASJKBKJERUFISWQPQALZNDHVDNDZRAZKLJVNTFRKAXTSTKIKK.pdf)

Núñez Riva, S. Y. (31 de Marzo de 2012). *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y: [https://www.derechocambiosocial.com/revista028/Demanda\\_Contenciosa\\_Administrativa\\_y\\_la\\_Queja.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista028/Demanda_Contenciosa_Administrativa_y_la_Queja.pdf)

Osorio. (2001). <https://www.google.com.pe/search?q=%EF%83%BC+Osorio%2C+M.+>

2001).+Diccionario+De+Ciencias+Jur%C3%ACdicas%2C+Pol%C3%A  
Cticas+Y+Sociales.+Buenos+Aires%3A+Heliasta.&oq=%EF%83%BC+  
Osorio%2C+M.+(2001).+Diccionario+De+Ciencias+Jur%C3%ACdicas  
%2C+Pol%C3%ACticas+Y+S. Recuperado el 10 de Marzo de 2017, de  
RECUPERADO EN: [https://www.google.com.pe:  
https://www.google.com.pe/search?q=%EF%83%BC+Osorio%2C+M.+\(2  
001\).+Diccionario+De+Ciencias+Jur%C3%ACdicas%2C+Pol%C3%ACti  
cas+Y+Sociales.+Buenos+Aires%3A+Heliasta.&oq=%EF%83%BC+Osor  
io%2C+M.+\(2001\).+Diccionario+De+Ciencias+Jur%C3%ACdicas%2C+  
Pol%C3%ACticas+Y+S](https://www.google.com.pe/https://www.google.com.pe/search?q=%EF%83%BC+Osorio%2C+M.+(2001).+Diccionario+De+Ciencias+Jur%C3%ACdicas%2C+Pol%C3%ACticas+Y+Sociales.+Buenos+Aires%3A+Heliasta.&oq=%EF%83%BC+Osorio%2C+M.+(2001).+Diccionario+De+Ciencias+Jur%C3%ACdicas%2C+Pol%C3%ACticas+Y+S)

Pacori Cari, J. M. (Abril de 2011). *LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PERÚ*. Recuperado el 24 de  
Marzo de 2018, de  
[https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.pe/2012/05/las-  
pretensiones-en-el-proceso.html:](https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.pe/2012/05/las-pretensiones-en-el-proceso.html)  
[https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.pe/2012/05/las-  
pretensiones-en-el-proceso.html](https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.pe/2012/05/las-pretensiones-en-el-proceso.html)

Palomar, A., & Fuertes, J. (s.f.). *Acumulación de pretensiones en el proceso  
contencioso-administrativo*. Recuperado el 25 de Marzo de 2018, de  
[https://practico-administrativo.es/vid/acumulacion-pretensiones-proceso-  
administrativo-427618390:](https://practico-administrativo.es/vid/acumulacion-pretensiones-proceso-administrativo-427618390) [https://practico-  
administrativo.es/vid/acumulacion-pretensiones-proceso-administrativo-  
427618390](https://practico-administrativo.es/vid/acumulacion-pretensiones-proceso-administrativo-427618390)

Pérez Cebadera, M. Á. (15 de Abril de 2014). *La exigente congruencia de la demanda y el principio de efectividad*. Recuperado el 24 de Marzo de 2018, de [http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demanda-suplico\\_de\\_la\\_demanda\\_11\\_682555002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demanda-suplico_de_la_demanda_11_682555002.html):  
[http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demanda-suplico\\_de\\_la\\_demanda\\_11\\_682555002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demanda-suplico_de_la_demanda_11_682555002.html)

PÉREZ, A. (2015). <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>.  
Recuperado el 12 de Diciembre de 2015, de RECUPERADO EN <http://facultad.pucp.edu.pe>: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>

Picó i Junoy, J. (17 de Septiembre de 2007). *El Juez y la prueba: iniciativa probatoria de los jueces civil y penal*. Recuperado el 03 de Abril de 2018, de Justificación de la iniciativa probatoria del juez civil: [file:///C:/Users/GABRIELA/Downloads/El\\_juez\\_y\\_la\\_prueba.pdf](file:///C:/Users/GABRIELA/Downloads/El_juez_y_la_prueba.pdf)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ. (2015). *El Silencio Administrativo Negativo*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA: <https://www.pj.gob.pe>

Prado Bringas, R. (03 de Septiembre de 2017). *Iura Novit Curia ¿El Juez conoce e impone el Derecho?* Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de <http://agnitio.pe/articulo/iura-novit-curia-el-juez-conoce-e-impone-el-derecho/>: <http://agnitio.pe/articulo/iura-novit-curia-el-juez-conoce-e-impone-el-derecho/>

PRIORI POSADA\*, G. F. (Diciembre de 2014). *PROCESOS ANÁLISIS JURÍDICO*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de Partes y terceros en el proceso civil peruano:  
[http://www.academia.edu/11447570/Partes\\_y\\_terceros\\_en\\_el\\_proceso\\_civil\\_peruano](http://www.academia.edu/11447570/Partes_y_terceros_en_el_proceso_civil_peruano)

Quisbert, E. (2010). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Recuperado el 16 de Marzo de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/dpc27.html>:  
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/dpc27.html>

Quisbert, E. (MARZO de 2010). La Pretensión procesal. La Paz, Bolivia. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de RECUPERADO DE <http://jorgemachicado.blogspot.pe>:  
[http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html#\\_ftn2](http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html#_ftn2).

Quisbert, E. (2010). *Sujetos y Partes procesales*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de Apuntes Jurídicos Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX, 2010,,:  
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>

Quisbert, E. (2017). *Introduccion al Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de Apuntes Jurídicos PROCESO CIVIL:  
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

Quisbert, E. (2017). *Que es el Proceso*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de Apuntes Jurídicos Funcion del Proceso: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>

Ramos Flores, J. (03 de Marzo de 2013). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Instituto de Investigaciones Juridicas Rambell: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Rioja Bermudez, A. (23 de Noviembre de 2009). *El principio de congruencia procesal*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>

RIOJA BERMUDEZ, A. (04 de Febrero de 2010). *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Recuperado el 30 de Marzo de 2018, de INTERES Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR COMO PRESUPUESTOS PROCESALES: <http://blog.pucp.edu.pe>

Rioja Bermudez, A. (07 de Enero de 2017). *Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil*. Recuperado el 22 de Marzo de 2018, de <http://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>: <http://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

RIOJA, A. (MARZO de 2010).

*blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/*.

Recuperado el 12 de Diciembre de 2015, de RECUPERADO EN

blog.pucp.edu.pe:

blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/

Ruggiero, Alfonzo, Barrios, Llovera, Hernan Marcial. (Ocho de Noviembre de

2011). *http://objetodelaprueba.blogspot.pe/2011/11/teoria-general-de-la-*

*prueba-tema-ii.html*. Obtenido de *http://objetodelaprueba.blogspot.pe:*

*http://objetodelaprueba.blogspot.pe/2011/11/teoria-general-de-la-prueba-*

*tema-ii.html*

Ruiz Rojo, F., & Mendoza Sicairos, J. Y. (01 de Junio de 2015). *Proceso*

*Administrativo*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de Teoría general para

la administración: *http://procesoadministrativo-teoriageneral.blogspot.pe/*

SÁENZ, S. (13 de JUNIO de 2014). *blog.pucp.edu.pe/.../el-riesgo-como-factor-de-*

*atribuci-n-de-responsabilidad-en-el-ma...* Recuperado el 22 de Febrero de

2018, de blog.pucp.edu.pe: *blog.pucp.edu.pe/.../el-riesgo-como-factor-de-*

*atribuci-n-de-responsabilidad-en-el-ma...*

Salas Ferro, P. (2013). *LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO*.

Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de

*https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=A*

JPERES:

*https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=A*

JPERES



Salas Ferro, P. (2013). *LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO*.

Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=A>

JPERES:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=A>

JPERES

Salcedo Garrido , C. (2014). *Practica derecho civil y Derecho Procesal Civil III*.

LIMA: Fondo EditorialUniversidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado

el 16 de Febrero de 2018

Saldaña Barrera, E. E. (29 de Agosto de 2008). *Proceso Contencioso*

*Administrativo peruano: Evolución, Balance y Perspectivas*. Recuperado el

30 de Marzo de 2018, de

[revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../)

14182:

[revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../)

14182

Salinas Siccha, R. (16 de Febrero de 2018). *EL DELITO DE PECULADO EN LA*

*LEGISLACION PERUANA*. Obtenido de MINISTERIO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS: TODA LA URL

Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las*

*resoluciones / sentencias judiciales*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de

DERECHO AL DEBIDO PROCESO SENTENCIAS DERECHO

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SEDEP. (19 de Noviembre de 2010). *Semillero de Estudios en Derecho Procesal*.

Recuperado el 04 de Abril de 2018, de Principio de Carga de la prueba:

<http://semilleroederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-carrga-de-la-prueba.html>

Segura Martinez, J. H. (30 de Junio de 2015). *ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN*.

Recuperado el 14 de Febrero de 2018, de documents.mx.:

<https://documents.mx/documents/elementos-de-la-pretension.html#>

Solís Macedo, C. (11 de Marzo de 2010). *PROCESO CONTENCIOSO*

*ADMINISTRATIVO*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de Recursos:

<https://es.slideshare.net/gabogadosv/proceso-contencioso-administrativo-diplomado-3402891>

Sologuren Calmet , H. (s.f.). *EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y SU*

*APLICACIÓN EN EL*. Recuperado el 23 de Marzo de 2018, de

[revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/16702/1703](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/16702/1703)

2:

[revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/16702/1703](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/16702/1703)

2

TAMAYO CARMONA, J. A. (03 de Septiembre de 2012). *Iuris Tantum Revista*

*Boliviana de Derecho*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de EL

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO, LA LIBERTAD DE

INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN:

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572013000100015](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100015)

TICONA, V. (1994). *revistas.uladech.edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/1138*. Recuperado el 10 de Marzo de 2017, de RECUPERADO DE [revistas.uladech.edu.pe: revistas.uladech.edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/1138](http://revistas.uladech.edu.pe/revistas.uladech.edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/1138)

Toribios, E. A. (08 de Agosto de 2016). *Sistemas de valoración de la prueba*. Recuperado el 10 de Marzo de 2018, de legis.pe: <http://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>

Torres. (s.f.). *Http://Www.Asesor.Com.Pe/Teleley/P359.Htm*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2016, de RECUPERADO DE [Http://Www.Asesor.Com.Pe: Http://Www.Asesor.Com.Pe/Teleley/P359.Htm](http://Www.Asesor.Com.Pe:Http://Www.Asesor.Com.Pe/Teleley/P359.Htm)

TORRES, I. (04 de MAYO de 2011). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3649649.pdf>. Recuperado el 22 de Febrero de 2018, de [https://dialnet.unirioja.es: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3649649.pdf](https://dialnet.unirioja.es:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3649649.pdf)

Toyama Miyagusuku , J. (s.f.). *La calificación de los ingresos del trabajador*. Recuperado el 06 de Abril de 2018, de ¿Cuáles son los criterios que deben seguirse?: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15946/16371>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (29 de Marzo de 2006).

*SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (18 de Marzo de 2014).

*SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05410-2013-HC.html>

ULADECH. (23 de Mayo de 2011). Recuperado el 12 de Abril de 2016

Vega Cobo , M. A. (6 de Noviembre de 2014). *Funciones del magistrado y del Juez en el Derecho Procesal*. Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de LOS JUECES: [https://prezi.com/jt\\_gazvxwyxk/funciones-del-magistrado-y-del-juez-en-el-derecho-procesal-r/](https://prezi.com/jt_gazvxwyxk/funciones-del-magistrado-y-del-juez-en-el-derecho-procesal-r/)

Vega, J. (28 de Mayo de 2017). *Diccionario Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado el 05 de Abril de 2018, de Juridicas. Diccionario Jurídico Mexicano y de otras Jurisdicciones.: <http://diccionario.leyderecho.org/auto/>

VIVANCO, M. A. (2011). DERECHO ADMINISTRATIVO & DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. En M. A. VIVANCO, *DERECHO ADMINISTRATIVO & DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO* (págs. 144-170). LIMA: SAN MARCOS EIRL. Recuperado el 21 de Febrero de 2018

Zavala Egas, J. (s.f.). *CASACION*. Recuperado el 02 de Abril de 2018, de EL RECURSO DE CASACION: [http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1993/02/7\\_casacion.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1993/02/7_casacion.pdf)

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### I. Sentencia de primera instancia

**EXPEDIENTE** : 00292- 2012 - 0 - 2601-JM - CA- 01.

**JUZGADO** : JUZGADO MIXTO PERMANENTE  
DE TUMBES.

**JUEZ** : OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO.

**SECRETARIO** : TOMÁS MEDARDO HUIMAN CRUZ.

**DEMANDANTE** : “A “

**DEMANDADO** : “B “

**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA.

**RESOLUCIÓN** : TRES.

**SENTENCIA.**

**TUMBES, TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE. -**

**ASUNTO. -**

**AVOCADO** en la fecha el señor juez que suscribe, por disposición del superior mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 492-2012-P-CSJTU/PJ**, de fecha 31 de Julio del 2012, con intervención del secretario cursor.

El problema central del presente caso seguido por “**A**”, contra “**B**” y el señor **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, versa sobre el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01092012/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 05 de marzo del 2012.

## **I. ANTECEDENTES. -**

### **1.1. DE LA DEMANDA.**

#### **A). - PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA DEMANDANTE.**

Con vista al escrito postulatorio de demanda del folio 13 y siguientes, y anexos, se tiene que la demandante “**A**”, pretende: “(...) II.- PETITORIO.- Que, interponemos demanda de proceso contencioso administrativo, a fin que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0109-2012/GOB.REG.TUMBESHAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 05 de Marzo del 2012; consecuentemente se disponga el pago de la suma de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 23/100 NUEVOS SOLES, por concepto de devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM (...)”



La funda en los siguientes Hechos:

“(…) 1.- Que, la demandante es trabajadora nombrada en Hospital II-1 “JAMO”, de Tumbes y que entre otros beneficios, se encuentra la bonificación especial otorgado por el D. U. N° 037-94, reconocido mediante la Resolución Directoral N° 01092012/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 05 de Marzo del 2012, por la cual se ordena se reconozca los devengados cuyo monto asciende a veintidós mil seiscientos treinta y dos con 23/100 nuevos soles, de acuerdo a la liquidación practicada por el personal técnico de la demandada y alcanzada a mi persona, mediante Carta N° 0170-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 05 de julio del 2012.

2.- Que, habiendo quedado expresamente reconocido el derecho reclamado esto es el pago de la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-04-PCM, así como el importe de los devengados, elaborado por el Área de Personal de la demandada, que en copia fedateada se acompaña, resulta procedente (…)”

#### **B.- SUSTENTO JURÍDICO.**

La actora invoca la aplicación del artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú; el D.U. N° 037-94-PCM; la Ley 27444.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **A.- CONTRAPRETENSIÓN Y HECHOS DE LOS DEMANDADOS:**

#### **DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:**

Con vista al escrito de contestación de demanda de folio 10 y siguientes, el señor PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, cumple con contestar la demanda, solicitando que se declare infundada.

Funda su contestación de demanda en los siguientes hechos:

“(…) 1.- Su despacho debe tener presente que no se encuentra previsto egreso económico para cubrir pagos como el solicitado en el presente proceso, por tanto, su ejecución estará supeditada a la disponibilidad presupuestal de la Unidad Ejecutora respectiva, siendo esto así, no podrá ejecutarse un gasto de esta naturaleza, hasta que el pliego presupuestal, transfiera los fondos y autorice el calendario de compromisos para su cancelación.

2.- Que, los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, tal como lo dispone el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con el art. 27 del indicado dispositivo legal referido al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal

limitación y con el Art. 4° de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012 donde se estipula claramente en el inc. 4.2. “Los actos administrativos o de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo exclusiva responsabilidad (...)”

### **SUSTENTO JURÍDICO:**

Fundamenta su contestación de demanda en los artículos 26° de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el artículo 4° de la Ley 29626, los artículos IV, 3°, 4° de la **Ley 27444; Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.**

### **DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL II-1 – “JAMO”:**

Con vista a la resolución número dos, de fecha 28 de agosto del 2012, se advierte que tiene como contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva del Hospital II-1- “JAMO” – Tumbes.

La resolución que se expide adopta la estructura dispuesta por Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución Administrativa Nro. 042–2011–SP–CSJTU/PJ, del 5 de diciembre del 2,011.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO.** - Que, la acción Contencioso - Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. -

**SEGUNDO.** - Que, conforme lo establece la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

**TERCERO.** - Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. **El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

**CUARTO.**- En tal sentido, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 41° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-

**QUINTO.**- El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, del 21 de julio de 1,994, otorga, a partir del 01 de julio de 1,994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

De otro lado, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida el 12 de septiembre del 2,005 y publicada el 13 de octubre del 2,005, en el Diario Oficial El Peruano, página 2577, Expediente Nro. 2616-2004-AC/TC, se ha ordenado que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, y que tengan en consideración que a los servidores y cesantes que corresponde la bonificación dispuesta en el decreto de Urgencia N° 037 – 94, son los mencionados en el fundamento 10 de la presente sentencia.

En el fundamento 10 de la citada sentencia recaída en el Expediente Nro. 2616 – 2004 – AC/TC, se detalla como servidores y cesantes a los que les corresponde este derecho a los siguientes: “(...) 10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a. Que, se encuentren en los niveles remunerativos F – 1 y F – 2 en la Escala N° 1.

- b. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala Nro. 7.
- c. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala 8.
- d. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de auxiliares, es decir los comprendidos en la Escala 9.
- e. Que ocupen el nivel remunerativo en la escala Nro. 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según el anexo del Decreto de Urgencia Nro. 037 – 94. (...)”.-

Esta misma sentencia menciona en el fundamento 11 a los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037 – 94, exponiendo: “(...) No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037 – 94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a).- La escala Nro. 2: Magistrados del Poder Judicial.
- b).- La Escala Nro. 3: Diplomáticos.
- c).- La Escala Nro. 4: Docentes Universitarios.
- d).- La escala Nro. 5: Profesorado.
- 6).- La escala Nro. 6: Profesionales de la Salud; y la
- 7).- Escala Nro. 10 : Escalafonados, administrativos del sector de salud.

**SEXTO.**- De la revisión de la demanda presentada y de los anexos que la acompañan, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 109-2012/GOB.REGTUMBES-HAJAMO—OAJ-DE-DR, de fecha 05 de marzo del 2012, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por “A”, contra la Resolución Administrativa N° 336-2012/ GOBIERNO REGIONAL – TUMBES-HAJAMO-UP, del 28 de diciembre del 2011, revocándose la misma y ordenándose se le reconozca el monto devengado por el pago de la bonificación establecida por el D.U. N° 03794, desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha en que se le ha pagado la referida bonificación en sus haberes mensuales. No obstante ello, no se ha dado cumplimiento al derecho reconocido administrativamente a ésta, por lo que siendo ello así, no habiéndose efectuado el cumplimiento de la obligación, y no existiendo en autos acto administrativo que declare la nulidad o enerve el contenido de la resolución administrativa, se debe ordenar se cumpla con lo dispuesto en la misma, se emita el acto administrativo correspondiente y se proceda al pago inmediato de los derechos laborales que le asisten al accionante, máxime si la vinculación del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no solo comporta el reconocimiento del derecho a favor del accionante, sino también su real efectivización en un plano inmediato y real.

**SÉTIMO:** En tal sentido, si ya se reconoció el derecho, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, dar cobertura presupuestaria a la deuda en el ejercicio fiscal correspondiente, y proceder al pago; obligar al servidor público a recurrir a la vía judicial para vencer la inacción material o formal, nos coloca



frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir las entidades demandadas, a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la resolución administrativa que ampara el derecho del accionante, quienes al no autorizar los fondos necesarios o no realizar las gestiones pertinentes destinadas a obtener la autorización correspondiente, incurren en esta actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

### **III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **FALLA:**

**3.1. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR “A”, SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LA DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL DE APOYO II 1 JAMO, Y CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. EN CONSECUENCIA: ORDENO A LAS EMPLAZADAS EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS DEN TOTAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0109-2012/GOB.REG-TUMBES-HAJAMO—DE-DR, DE FECHA 05 DE MARZO DEL 2012.**

**3.2.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA ESTA SENTENCIA;  
CÚMPLASE CONFORME CORRESPONDA, Y ARCHÍVESE EL  
EXPEDIENTE EN SU OPORTUNIDAD. -**

**3.3.- NOTIFÍQUESE EN LA FORMA Y MODO DE LEY.**

## II. Sentencia de segunda instancia

### VOTO DEL JUEZ SUPERIOR FREDDY OSWALDO MARCHAN

#### APOLO

EXPEDIENTE N° : 00292-2012-0-2601-JM-

CA-01

DEMANDANTE : "A"

DEMANDADA : "B" Y OTRO

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Tumbes, dos de mayo

Del año dos mil trece. -

**VISTOS:** en audiencia pública; con el acta de vista de la causa que antecede;

#### I. RESOLUCIÓN OBJETO DE REVISIÓN:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha treinta de octubre del dos mil doce, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta, que resolvió declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por "A", contra "B" y el, con emplazamiento de su **PROCURADOR PÚBLICO** sobre **CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **ORDENÓ** a las emplazadas que en el plazo de seis (06) días

después de notificadas den total y estricto cumplimiento a la Resolución  
Directoral N° 0109-2012/GOB.REG-TUMBES-HAJAMO-DE-DR, de fecha  
cinco de marzo del dos mil doce, con lo demás que contiene y es materia de  
alzada.

## **II. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El **Director Ejecutivo del Hospital II-1 “JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA”** mediante escrito de folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, sustenta lo siguiente: **a)** Que, se incurre en error toda vez que mediante Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012, se establece que todo acto administrativo Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha treinta de octubre del dos mil doce, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta, que resolvió declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por “**A**”, contra “**B**” y el, con emplazamiento de su **PROCURADOR PÚBLICO** sobre **CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **ORDENÓ** a las emplazadas que en el plazo de seis (06) días después de notificadas den total y estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0109-2012/GOB.REG-TUMBES-HAJAMO-DEDR, de fecha cinco de marzo del dos mil doce, con lo demás que contiene y es materia de alzada. -

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO:** La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, el cual establece que la “*Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”.-

**SEGUNDO:** Del escrito de demanda (véase a fojas trece y siguientes) se aprecia que la demandante solicita, vía cumplimiento de resolución administrativa, el pago de los devengados generados por el no cumplimiento oportuno de la bonificación especial dispuesta mediante el Decreto de Urgencia 037-94-PCM argumentando, que la propia entidad administrativa emplazada ha reconocido el referido adeudo mediante Resolución Directoral N° 109-2012GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR de fecha cinco de marzo de dos mil doce, la misma que reconoce a favor de la servidora “A” el monto devengado por el pago de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha en que se le ha pagado la referida bonificación en sus haberes mensuales, de acuerdo a la liquidación detallada en la Carta N° 0115-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBESHAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha diecinueve de abril de dos mil

doce, en la suma de Veintidós Mil Seiscientos Treinta y Dos con 23/100 Nuevos Soles (S/. 22 632.23), sin que en la actualidad cumpla con efectivizar tal adeudo.

-

**TERCERO:** La pretensión en la forma propuesta se encuentra regulada por el artículo 5.4. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, en cuanto señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”. Asimismo, fluye del contenido del escrito de folios diez, que con fecha trece de junio de dos mil doce, la demandante reclamó por escrito ante el Titular del Hospital JAMO de Tumbes el cumplimiento de la actuación administrativa omitida, satisfaciendo de ese modo la exigencia del Artículo 21.2 del citado cuerpo normativo que prescribe: “Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.

Esto además ha quedado totalmente definido por el máximo interprete de la constitución cuando en la sentencia emitida en el **EXP.N° 3149-2004-AC/TC – LAMBAYEQUE - GLORIA MARLENI YARLEQUÉ TORRES<sup>2</sup>**, ha declarado que argucias como las que contienen la contestación de demanda, y

ultimadamente la apelación, constituyen en la práctica un declarado “Estado de Cosas Inconstitucional” que debe ser erradicado como practica por los funcionarios encargados de la defensa del Estado y por quienes deben de cumplir con decisiones como las que son materia de autos.-

**CUARTO:** Por su parte, la entidad demandada aduce que si bien mediante la resolución administrativa en mención se le reconoció a la demandante los adeudos de ejercicios anteriores por concepto de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante Carta N° 0170-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, se le comunica que no se puede cumplir con el pago solicitado por que no existe disponibilidad presupuestal en el ejercicio 2012 para el pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94.

**QUINTO:** Conforme se desprende de los considerandos precedentes, el centro de la presente controversia gira en torno a la pretensión principal, la cual es el **“cumplimiento del pago de la bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94,** en razón a ello, corresponde establecer si dicha pretensión merece ser estimada teniendo en cuenta lo expuesto por cada una de las partes procesales. Analizado los autos se verifica que, efectivamente la resolución administrativa materia de la demanda resuelve reconocer el monto devengado por el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha en que se le ha pagado la referida bonificación en sus haberes mensuales, siendo que desde la fecha de expedición de la resolución materia de la demanda no se

aprecia que se haya realizado gestiones orientadas a hacer efectivo el pago de los adeudos.-

**SEXTO:** Siguiendo esta línea argumentativa, y como se podrá advertir de los considerandos precedentes, el Hospital de Apoyo JAMO a través de su Director ha reconocido a favor de la demandante el pago de Bonificación Especial dejada de percibir, la misma que tiene contenido legal por mandato del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, para cuyo efecto se ha practicado la liquidación respectiva, estableciendo con toda precisión el monto que le corresponde percibir; y si bien las emplazadas han manifestado que no existe de su parte una actividad arbitraria, por cuanto su incumplimiento se debe a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago; tal argumento no constituye en lo absoluto impedimento para estimar la pretensión postulada, puesto que como se tiene indicado, la resolución administrativa objeto de la demanda, goza no solo de firmeza sino que además contiene un mandato claro, cierto, líquido y vigente.-

**SÉPTIMO:** En este orden de ideas debe señalarse que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias recaídas en los **Expedientes N° 3149-2004AC, 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC** que este tipo de condición es irrazonable y pone de manifiesto más bien una actitud insensible y reiterada de los funcionarios llamados a cumplirla, agregando además que se trata de una actitud sistemática de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; no pudiendo permitir el juez ordinario que, primero se obligue a los administrados a tener que realizar una



serie de trámites administrativos, y una vez conseguida la resolución administrativa de reconocimientos de pago, se le derive a tener que iniciar una verdadera batalla para conseguir hacer efectivo dicho pago. Es más, se advierte del caso de autos que, desde la expedición de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda hasta la fecha, ha transcurrido más de un año, tiempo que resulta por demás suficiente para buscar el mecanismo de programar el pago de lo adeudado, máxime si se trata de bonificaciones de carácter remunerativo. En ese contexto, al acreditarse la renuencia por parte de la demandada Hospital de Apoyo JAMO II 1 de Tumbes en cumplir con la resolución citada corresponde confirmar la recurrida por los fundamentos glosados. -

### **III. DECISIÓN DE LA SALA:**

*Por las consideraciones expuestas*, al amparo de lo expuesto en los Artículos 38°, 39° y 41° del TUO de la Ley N° 27584, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha treinta de octubre del dos mil doce, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta, que declaró fundada la demanda y ordenó a las emplazadas que en el plazo de seis (06) días después de notificadas den total y estricto cumplimiento al pago contenido en la Resolución Directoral N° 01092012/GOB.REG-TUMBES-HAJAMO-DE-DR, de fecha cinco de marzo del dos mil doce, con lo demás que contiene y es materia de alzada. -

**2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

**S.S.**

**MARCHAN APOLO      DÍAZ MARÍN      PACHECO**  
**VILLAVICENCIO**

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

### ANEXO 3

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## ANEXO 4

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

#### UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja



## **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

## **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		2x 1=  2	2x 2=  4	2x 3=  6	2x 4=  8				2x 5=  10
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa							14		
	Nombre de la sub dimensión _				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.



- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja		Mediana		Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta					
							X		14	[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana				
										[5 -8]	Baja				



## **Fundamentos**

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

—

Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, Cumplimiento de Actuación Administrativa, Pago de beneficios, contenido en el expediente N° 00292-2012-0-JM-CA-01, del Distrito Judicial Tumbes – Tumbes; 2018.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 10 de mayo del 2018

The image shows a handwritten signature on the left and a fingerprint on the right, both in black ink.

FIGALLO RAMIREZ GABRIELA GRACIELA

DNI N° 4117148

## ANEXO 6

### CUADRO DE RESULTADOS

#### 4.1. Resultados

**Cuadro 1 (A): Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



Introducción	<p><b>JUZGADO MIXTO PERMANENTE</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> 00292- 2012 - 0 - 2601-JM - CA- 01.</p> <p><b>JUZGADO:</b> JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES.</p> <p><b>JUEZ:</b> OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO.</p> <p><b>SECRETARIO:</b> TOMÁS MEDARDO HUIMAN CRUZ.</p> <p><b>DEMANDANTE:</b> “A”</p> <p><b>DEMANDADO:</b> “B “</p> <p><b>MATERIA:</b> CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN</p> <p><b>SENTENCIA:</b> TRES</p> <p><b>TUMBES, TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE.-</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					<b>X</b>						
--------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p><b>ASUNTO. -</b>  <b>AVOCADO</b> en la fecha el señor juez que suscribe, por disposición del superior mediante</p> <p><b>RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 492-2012-P-CSJTU/PJ</b>, de fecha 31 de Julio del 2012, con intervención del secretario cursor.</p> <p>El problema central del presente caso seguido por "A", contra "B" y el señor</p> <p><b>PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL</b></p>	<p>Proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>A). - PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA DEMANDANTE.</b></p> <p>Con vista al escrito postulatorio de demanda del folio 13 y siguientes, y anexos, se tiene que la demandante” A”, pretende: “(...) II.- PETITORIO. - Que, interponemos demanda de proceso contencioso administrativo, a fin que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0109-2012/GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha 05 de marzo del 2012; consecuentemente se disponga el pago de la suma de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 23/100 NUEVOS SOLES, por</p> <p>Concepto de devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM (...)”</p> <p>La funda en los siguientes Hechos:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>					9	
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--

<p>seiscientos treinta y dos con 23/100 nuevos soles, de acuerdo a la liquidación practicada por el personal técnico de la demandada y alcanzada a mi persona, mediante Carta N° 0170-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, de fecha</p> <p>05 de julio del 2012.</p> <p>2.- Que, habiendo quedado expresamente reconocido el derecho reclamado esto es el pago de la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037- 04-PCM, así como el importe de los devengados, elaborado por el Área de Personal de la demandada, que en copia fedateada se acompaña, resulta procedente (...)"</p> <p><b>B. - SUSTENTO JURÍDICO.</b></p> <p>La actora invoca la aplicación del artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú; el D.U. N° 037-94-PCM; la Ley 27444.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p><b>A.- CONTRAPRETENSIÓN Y HECHOS DE LOS DEMANDADOS:</b></p> <p>DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:</p> <p>Con vista al escrito de contestación de demanda de folio 10 y siguientes, el señor PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES,</p> <p>Cumple con contestar la demanda, solicitando que se declare infundada. Funda su contestación de demanda en los siguientes hechos:</p> <p>“(...) 1. - Su despacho debe tener presente que no se encuentra previsto egreso económico para cubrir pagos como el solicitado en el presente proceso, por tanto su ejecución estará supeditada a la disponibilidad presupuestal de la Unidad Ejecutora respectiva, siendo esto así, no podrá ejecutarse un gasto de esta naturaleza, hasta que el pliego presupuestal, transfiera los fondos y autorice el calendario de compromisos para su cancelación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.- Que, los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, tal como lo dispone el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con el art. 27 del indicado dispositivo legal referido al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación y con el Art. 4° de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012 donde se estipula claramente en el inc. 4.2. “Los actos administrativos o de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo exclusiva responsabilidad (...)”</p> <p><b>SUSTENTO JURÍDICO:</b></p> <p>Fundamenta su contestación de demanda en los artículos 26° de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el artículo 4° de la Ley 29626, los artículos IV, 3°, 4° de la Ley 27444; Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p><b>DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL II-1 – “JAMO”:</b></p> <p>Con vista a la resolución número dos, de fecha 28 de agosto del 2012, se advierte que tiene como contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva del Hospital II-1- “JAMO” – Tumbes.</p> <p>La resolución que se expide adopta la estructura dispuesta por Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución Administrativa Nro. 042-2011- SP-CSJTU/PJ, del 5 de diciembre del 2011.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01** del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabece

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; el encabezamiento, Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2 (B): Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - Que, la acción Contencioso - Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. -</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Que, conforme lo establece la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.</li> <li>2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</li> </ol>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>											
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.</p> <p>4. <b><u>Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</u></b></p> <p>5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y</p> <p>6. cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.</p> <p><b><u>TERCERO.</u></b>- Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela</p>	<p><b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la Sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											<b>20</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.</li> <li>2. <b><u>El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</u></b></li> <li>3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.</li> </ol> <p><b><u>CUARTO.</u></b>- En tal sentido, en el proceso urgente podrán plantearse</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra Norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las Normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></li> <li>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></li> </ol>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 41° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada. -</p> <p><b>QUINTO.-</b> El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, del 21 de julio de 1,994, otorga, a partir del 01 de julio de 1,994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051 – 91 – PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.</p> <p>De otro lado, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida el 12 de septiembre del 2,005 y publicada el 13 de octubre del 2,005, en el Diario Oficial El Peruano, página 2577, Expediente Nro. 2616- 2004- AC/TC, se ha ordenado que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, y que tengan en consideración que a los servidores y cesantes que corresponde la bonificación dispuesta en el decreto de Urgencia N° 037 – 94, son los mencionados en el fundamento 10 de la presente sentencia.</p> <p>En el fundamento 10 de la citada sentencia recaída en el Expediente Nro. 2616</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Sicumple.</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

– 2004 – AC/TC, se detalla como servidores y cesantes a los que les corresponde este derecho a los siguientes: “(...) 10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a. Que, se encuentren en los niveles remunerativos F – 1 y F – 2 en la Escala N° 1.
- b. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala Nro 7.
- c. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala 8.
- d. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de auxiliares, es decir los comprendidos en la Escala 9.
- e. Que ocupen el nivel remunerativo en la escala Nro. 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según el anexo del Decreto de Urgencia Nro. 037 – 94. (...)”.-

Esta misma sentencia menciona en el fundamento 11 a los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037

– 94, exponiendo: “(...) No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 037 – 94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

<p>a). - La escala Nro. 2: Magistrados del Poder Judicial. b).</p> <p>b). - La Escala Nro. 3: Diplomáticos.</p> <p>c). - La Escala Nro. 4: Docentes Universitarios.</p> <p>d). - La escala Nro. 5: Profesorado.</p> <p>6).- La escala Nro. 6: Profesionales de la Salud; y la</p> <p>7). - Escala Nro. 10 : Escalafonados, administrativos del sector de salud.</p> <p><b><u>SEXTO.</u></b> - De la revisión de la demanda presentada y de los anexos que la acompañan, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 109-2012/GOB.REG-TUMBES- HAJAMO—OAJ-DE-DR, de fecha 05 de Marzo del 2012, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por “A” contra la Resolución Administrativa N° 336- 2012/ GOBIERNO REGIONAL – TUMBES-HAJAMO-UP, del 28 de diciembre del 2011,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revocándose la misma y ordenándose se le reconozca el monto devengado por el pago de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha en que se le ha pagado la referida bonificación en sus Haberes mensuales. No obstante ello, no se ha dado cumplimiento al derecho reconocido administrativamente a ésta, por lo que siendo ello así, no habiéndose efectuado el cumplimiento de la obligación, y no existiendo en autos acto administrativo que declare la nulidad o enerve el contenido de la resolución administrativa, se debe ordenar se cumpla con lo dispuesto en la misma, se emita el acto administrativo correspondiente y se proceda al pago inmediato de los derechos laborales que le asisten al accionante, máxime si la vinculación del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no solo comporta el reconocimiento del derecho a favor del accionante, sino también su real efectivización en un plano inmediato y real.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> En tal sentido, si ya se reconoció el derecho, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, dar cobertura presupuestaria a la deuda en el ejercicio fiscal correspondiente, y proceder al pago; obligar al servidor público a recurrir a la vía judicial para vencer la inacción material o formal, nos coloca frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir las entidades demandadas, a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la resolución administrativa que ampara el derecho del accionante, quienes al no autorizar los fondos necesarios o no realizar las gestiones pertinentes destinadas a obtener la autorización</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Correspondiente, incurren en esta actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la Sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3 (C): Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		



<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>DECISIÓN JURISDICCIONAL.</b></p> <p>Por estos fundamentos, impartíéndose justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, <b>FALLA:</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p>											
	<p><b>DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR “A”, SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA “B” Y CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. EN CONSECUENCIA: ORDENO A LAS EMPLAZADAS EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS DEN TOTAL Y ESTRICTO</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p>										X	

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0109-2012/GOB.REG-TUMBES-HAJAMO—DE-DR, DE FECHA 05 DE MARZO DEL 2012.</b></p> <p><b>3.2.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA ESTA SENTENCIA; CÚMPLASE CONFORME CORRESPONDA, Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE EN SU OPORTUNIDAD. -</b></p> <p><b>3.3.- NOTIFÍQUESE EN LA FORMA Y MODO DE LEY.</b></p>	<p><i>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptordecodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad).

**Cuadro 4 (D): Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b><u>VOTO DEL JUEZ SUPERIOR FREDDY OSWALDO MARCHAN APOLO</u></b></p> <p>EXPEDIENTE N°: 00292-2012-0-2601-JM-CA-01</p> <p>DEMANDANTE “A”</p> <p>DEMANDADA: “B” Y OTRO</p> <p>MATERIA: CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</u></b></p> <p>Tumbes, dos de mayo Del año dos mil trece. -</p> <p>VISTOS: en audiencia pública;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>y cinco a cincuenta y ocho, sustenta lo siguiente: <b>a) Que</b>, se incurre en error toda vez que mediante Ley N° 29812</p> <p>– Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012, se establece que todo acto administrativo Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha treinta de octubre del dos mil doce, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta, que resolvió declarar <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por "A", contra " B " y el, con emplazamiento de su <b>PROCURADOR PÚBLICO</b> sobre</p> <p><b>CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b>; en consecuencia, <b>ORDENÓ</b> a las emplazadas que en el plazo de seis (06) días después de notificadas den total y estricto cumplimiento a la <u>Resolución Directoral N° 0109- 2012/GOB.REG-TUMBES-HAJAMO-DE-DR</u>, de fecha cinco de marzo del dos mil doce, con lo demás que contiene y es materia de alzada.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

**Cuadro 5 (E): Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N00292-2012-0-2601-JM-CA- 01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 -	[13-	[17-		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><b><u>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</u></b></p> <p><b>PRIMERO:</b> La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, el cual establece que la <i>“Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública Sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”</i>.-</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretension (es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>						X				
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--



	<p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Del escrito de demanda (véase a fojas trece y siguientes) se aprecia que la demandante solicita, vía cumplimiento de resolución administrativa, el pago de los devengados generados por el no cumplimiento oportuno de la bonificación especial dispuesta mediante el Decreto de Urgencia 037-94-PCM argumentando, que la propia entidad administrativa emplazada ha reconocido el referido adeudo mediante <b><u>Resolución Directoral N° 109-2012-GOB.REG.TUMBES-HAJAMO-OAJ-D E-DR de fecha cinco de marzo de dos mil doce,</u></b> la misma que</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i></p> <p>5. ). <b>Si cumple.</b></p> <p>6. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>reconoce a favor de la servidora “A” el monto devengado por el pago de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha en que se le ha pagado la referida bonificación en sus haberes mensuales, de acuerdo a la liquidación detallada en la Carta N° 0115-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO- OAJ-DE-DR, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, en la suma de Veintidós Mil Seiscientos Treinta y Dos con 23/100 Nuevos Soles (S/. 22 632.23), sin que en la actualidad cumpla con efectivizar tal adeudo.-</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>									<b>20</b>
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><b>TERCERO:</b> La pretensión en la forma propuesta se encuentra regulada por el artículo 5.4. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, en cuanto señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”. Asimismo, fluye del contenido del escrito de folios diez, que con fecha trece de junio de dos mil doce, la demandante reclamó por escrito ante el Titular del Hospital JAMO de Tumbes el cumplimiento de la actuación administrativa omitida, satisfaciendo de ese modo la exigencia del Artículo 21.2 del citado cuerpo normativo que prescribe: “Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.</p> <p>Esto además ha quedado totalmente definido por el máximo Interprete de la constitución cuando en la sentencia emitida en el <b>EXP.N. ° 3149-2004-AC/TC – LAMBAYEQUE – GLORIA MARLENI YARLEQUÉ TORRES,</b></p>	<p>Hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>ha</b> declarado que argucias como las que contienen la contestación de demanda, y ultimadame nte la apelación, constituyen en la práctica un declarado “Estado de Cosas Inconstitucional” que debe ser erradicado como practica por los funcionar ios encargados de la defensa del Estado y por quienes deben de cumplir con decisiones como las que son materia de autos. -</p> <p><b>CUARTO:</b> Por su parte, la entidad demandada aduce que si bien mediante la resolución administrativa en mención se le reconoció a la demandante los adeudos de ejercicios anteriores por concepto de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante Carta N° 0170- 2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-HAJAMO-OAJ-DE-DR, se le comunica que no se puede cumplir con el pago solicitado por que no existe disponibilidad presupuestal en el ejercicio 2012 para el pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94.</p> <p><b>QUINTO:</b> Conforme se desprende de los considerandos precedentes, el centro de la presente controversia gira en torno a la pretensión principal, la cual es el <i>“cumplimiento del pago de la bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en razón a ello, corresponde establecer si dicha pretensión merece ser estimada teniendo en cuenta lo expuesto por cada una de las partes procesales. Analizado los autos se verifica que, efectivamente la resolución administrativa materia de la demanda resuelve reconocer el monto devengado por el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037- 94-PCM desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha en que se le ha pagado la referida bonificación en sus haberes mensuales, siendo que desde la fecha de expedición de la resolución materia de la demanda no se aprecia que se haya realizado gestiones orientadas a hacer efectivo el pago de los adeudos.-

**SEXTO:** Siguiendo esta línea argumentativa, y como se podrá advertir de los considerandos precedentes, el Hospital de Apoyo JAMO a través de su Director ha reconocido a favor de la demandante el pago de Bonificación Especial dejada de percibir, la misma que tiene contenido legal por mandato del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, para cuyo efecto se ha practicado la liquidación Respectiva, estableciendo con toda precisión el monto que le corresponde percibir;

	<p>y si bien las emplazadas han manifestado que no existe de su parte una actividad arbitraria, por cuanto su incumplimiento se debe a que no se ha aprobado presupuesto alguno para el referido pago; tal argumento no constituye en lo absoluto impedimento para estimar la pretensión postulada, puesto que como se tiene indicado, la resolución administrativa objeto de la demanda, goza no solo de firmeza sino que además contiene un mandato claro, cierto, líquido y vigente.-</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> En este orden de ideas debe señalarse que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias recaídas en los <b>Expedientes N° 3149-2004AC, 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC</b> que este tipo de condición es irrazonable y pone de manifiesto más bien una actitud insensible y reiterada de los funcionarios llamados a cumplirla, agregando además que se trata de una actitud sistemática de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho; no pudiendo permitir el juez ordinario que, primero se obligue a los administrados a tener que realizar una serie de trámites</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativos, y una vez conseguida la resolución administrativa de reconocimientos de pago, se le derive a tener que iniciar una verdadera batalla para conseguir hacer efectivo dicho pago. Es más, se advierte del caso de autos que, desde la expedición de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda hasta la fecha, ha transcurrido más de un año, tiempo que resulta por demás suficiente para buscar el mecanismo de programar el pago de lo adeudado, máxime si se trata de bonificaciones de carácter remunerativo. En ese contexto, al acreditarse la renuencia por parte de la demandada Hospital de Apoyo JAMO II 1 de Tumbes en cumplir con la resolución citada corresponde confirmar la recurrida por los fundamentos glosados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.





		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha treinta de octubre del dos mil doce, obrante de folios cuarenta y cuatro a cincuenta, que declaró fundada la demanda y ordenó a las emplazadas que en el</p> <p>plazo de seis (06) días después de notificadas den total y estricto cumplimiento al pago contenido en la <u>Resolución Directoral N° 0109-2012/GOB.REG- TUMBES-HAJAMO-DE-DR.</u> de fecha cinco de marzo del dos mil doce, con lo demás que contiene y es materia de alzada. -</p> <p><b>2. NOTIFÍQUESE</b> y <b>DEVUÉLVASE</b> los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00292-2012-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7 (G): Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38
		Posturade las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Aplicación del		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8 (H): Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy						
	Aplicación del		1	2	3	4	5		[17 -	Muy alta						
						X			[13 -	Alta						
								[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy							
							[9 - 10]	Muy alta								
							[7 - 8]	Alta								

	Parte resolutiva	Descripción de la decision					X	9	[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00292-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00292-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

